



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

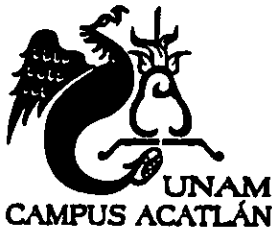
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

238
24.

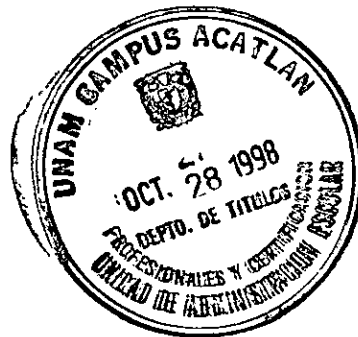
**EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES,
POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL
DISTRITO FEDERAL**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
SUSTENTA**

JUAN FRANCISCO NOVA LEANDRO



ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE DE 1998



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

267237



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Al señor licenciado Germán Fernández Aguirre
Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal

Al señor licenciado Juan Huidobro López Mandujano
Catedrático de la carrera de Derecho de la E. N. E. P. Acatlan
de la Universidad Nacional Autónoma de México

Al señor licenciado Tomás Gallart y Valencia
Catedrático de la carrera de Derecho de la E. N. E. P. Acatlan
de la Universidad Nacional Autónoma de México

Al señor licenciado Antonio Solano Sánchez Gavito
Catedrático de la carrera de Derecho de la E. N. E. P. Acatlan
de la Universidad Nacional Autónoma de México

Al señor Mario Vivas Miranda
Fotógrafo Oficial del Presidente de la República

DEDICATORIA

Con amor a mi esposa

Cecilia Vivas Miranda

Gracias a su amor fortaleció mi alma
para concluirlo, a su indubitable paciencia
por creer en mí, siempre incondicional
y comprensiva. *es tuyo*

*echar el ancla a babor y de un extremo la argolla y del
otro tu corazón mientras tanto, te sangra y el mendigo siempre
a tu lado tu compañero de viaje cuando las estrellas se apaguen
también vendrás tu*

A mis Padres

Prof. Juan Francisco Nova Soberano
Prof. Amada Martha Leandro Jiménez

Gracias por hacerme llegar este mundo

IN MEMORIAM

**Prof. Alejo Leandro Rodríguez
Sra. Dionisia Jiménez Mendoza**

Con toda admiración *Hic et ubique*, Gracias

*Nunca fue tan breve una despedida, nunca me creí
que fuera definitiva, nunca quise tanto a nadie en
mi vida nunca a un ser extraño le llame mi familia
fácil es buscar, fácil no encontrar*

CONSEJERÍA JURÍDICA ADJUNTA "E"

Lic. Ismael Reyes Retana Tello
Consejero Jurídico Adjunto

Lic. Jesús Antonio Zavala Villavicencio
Director de lo Contencioso, asuntos Laborales y Amparo

Lic. Daniel González Dávila
Subdirector de Procesos Constitucionales

Gracias por aportar a mi acervo jurídico todo su conocimiento
y experiencia

FRATERNIDAD

Lic. Oswaldo Alberto Rosas Bueno
Lic. Raúl Vivas Miranda
Lic. Jorge Lobato Alvarez
M.v.z. Víctor Hugo Page Pimentel
Cmdte. José Guadalupe Meza Zuñiga
Lic. Jorge Moisés Ocampo
Lic. Tomas Cárdenas Martínez
Lic. Zeferino Franco Colín
Ing. Juan Luis Soto Suárez
Ing. Mariano Rodríguez Fabián
S.c. Sergio Mena Torres

Gracias por ser y estar

*pierde el cielo equilibrio cae derrumbado encima de tí
escóndete un mundo, que nadie lo vea cierra las puertas
y espera ha llegado tu hora y dudo que alguien merezca
un segundo así*

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. CONCEPTO DEL DELITO.....	1
1.2. ELEMENTOS DEL DELITO.....	2
1.3. SUJETOS DEL DELITO.....	23
1.4. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....	28
1.5. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	30
1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	34
1.6.1. PRINCIPIOS QUE REVISTEN AL MINISTERIO PÚBLICO.....	36

CAPÍTULO SEGUNDO. FIGURAS QUE DAN ORIGEN AL ASEGURAMIENTO

2.1. EL ASEGURAMIENTO.....	41
2.2. CATEO Y VISITAS DOMICILIARIAS.....	42
2.3. EMBARGO PRECAUTORIO.....	50
2.4. EMBARGO JUDICIAL.....	53
2.5. DECOMISO.....	53

CAPÍTULO TERCERO. EL ASEGURAMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.1. DEFINICIÓN DE OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.....	57
3.2. DIFERENCIA ENTRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.....	59
3.3. ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	62
3.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	66
3.5. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.....	70
3.6. ACCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA RETENCIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	79

3.7. LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	80	
 CAPÍTULO CUARTO. CUARTA ETAPA: LA ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA		
4.1. REFERENCIA A LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	86	
4.2. BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.....	89	
4.3. PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.....	102	
 CONCLUSION		
ÚNICA	105	
 BIBLIOGRAFIA		110

CAPÍTULO PRIMERO

EL DELITO Y EL MINISTERIO PUBLICO

1.1. CONCEPTO DEL DELITO

La palabra deriva del verbo latín delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Muchos autores de distintas épocas han tratado de dar una definición de delito la cual procura que tenga una validez universal, que no puede llegar a ser en un lugar y en un tiempo, se puede considerar como un delito al transcurrir el tiempo, lo que en un principio fue considerado como delito puede dejar de serlo al transcurrir el tiempo, ya que como sabemos el derecho se moderniza y se va transformando de acuerdo a la época.

Delito en nuestra legislación en el art. 7 del Código Penal, nos establece como delito, acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, considerando sus cinco elementos integrantes que son: una conducta o hecho, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, y la punibilidad.

Celestino Porte Petit, menciona que el delito es: "una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible".¹

El Profesor Jiménez de Asúa Luis, nos proporciona una definición de este tipo "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido algunas veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".²

Para Francisco Carrara el delito es: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".³

1.2. ELEMENTOS DEL DELITO

Aspectos positivos:

Conducta
Tipicidad
Antijuridicidad
Imputabilidad
Culpabilidad
Punibilidad

Aspectos negativos:

Ausencia de conducta
Atipicidad
Causas de justificación
Causas de inimputabilidad
Causas de inculpabilidad
Excusas absolutorias

La existencia de un delito requiere de sus elementos, que aunque ellos no guardan un determinado orden lógico, la circunstancia de que sea necesario que exista un elemento para que concurra el siguiente, no quiere decir prioridad lógica, sino que ningún elemento es fundante del siguiente, aun cuando es necesario para que el otro elemento exista.

¹ PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal. Buenos Aires, 1989 p. 324

² JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, 1958

³ Citado por ORRELLANA WIARCO, Octavio, Teoría del Delito, Edit. Porrúa, México, 1996

a) LA CONDUCTA

La norma jurídica penal trata de regular la conducta humana, para esto tiene que partir de la misma, que aparece en la realidad, de todos los comportamientos humanos, la norma selecciona a aquéllos que valora negativamente y los sanciona con una pena.

La conducta humana, se manifiesta en el mundo tanto en actos positivos como en actos negativos, es decir, consiste en hacer y en un no hacer algo o de terminado comportamiento.

Giuseppe Maggiore al respecto dice: "es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior".⁴

Jiménez de Asúa la describe como: "El acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda".⁵

De las definiciones interiores se desprende que la conducta consiste en un hacer (acción) o no hacer algo (omisión). La acción se realiza mediante un comportamiento positivo: que consiste en la realización de una actividad voluntaria, mediante movimientos corporales que cambian el mundo exterior.

Para Muñoz Conde la acción se realiza en dos fases: la interna y la externa.

⁴ CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal Vol. I p. 309

⁵ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. Losada, Buenos Aires, 1958

En la fase interna, el sujeto en su pensamiento se propone anticipadamente realizar determinada conducta, seleccionando los medios, para su realización; también considera los efectos concomitantes que van unidos, medios elegidos y a la consecución del fin que se propone.

La fase externa consiste en la materialización de la conducta del individuo, llevando a cabo todos aquellos movimientos corporales que van desde la pronunciación de palabras hasta la realización de actos complejos, la inactividad de su comportamiento también se integra en esta fase.

Podemos decir que los elementos de la acción son los siguientes:

- a).- Una manifestación de la voluntad
- b).- Un resultado
- c).- Un nexo causal

En la omisión existe una forma de conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

"El delito de omisión es pues, siempre estructuralmente un delito que consiste en la infracción de un deber. Pero no de un deber social o moral, sino de un deber impuesto por la ley, en función de la protección de un bien jurídico".⁶

⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría general del Delito, Edit. Temis. Colombia. 1990 p.30

- CLASES DE OMISIÓN:

OMISION SIMPLE.- Es aquella que consiste en la abstención voluntaria, de realizar aquello que ordena un precepto penal, violándose una ley de carácter dispositiva.

OMISION IMPROPIA.- También se conoce como Comisión por omisión, es aquella en que el individuo decide no actuar y por esa inactividad se produce un resultado material, se infringe una ley dispositiva y una prohibitiva.

- AUSENCIA DE ACCIÓN

Esta se presenta cuando falta alguno de los elementos antes mencionados: ausencia de la voluntad, inexistencia del resultado y la falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.

b) TIPICIDAD

Se ha mencionado que para la existencia de un delito, es necesario que exista un comportamiento que además sea antijurídico y que se encuentre descrito en una norma penal; pero no toda conducta antijurídica y culpable puede considerarse como delito si ésta no corresponde a la descripción en una ley.

El artículo 14 constitucional en su tercer párrafo establece: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Con lo cual se deriva que no hay delito sin ley que lo establezca.

TIPICIDAD.- Es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa o legal.

DEFINICION DE TIPO:

Pavón Vasconcelos se refiere a la descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado, reputa como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.

Muñoz Conde lo define como la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador el supuesto de hecho de una norma penal.

Según el autor el tipo tiene en el derecho penal una triple función:

1. Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
2. Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
3. Una sanción motivadora general, por cuanto que con la descripción del tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la comunicación penal contenida en los tipos los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida".⁷

⁷ Op.Cit. MUÑOZ CONDE. Francisco p. 40

CLASIFICACION DE LOS TIPOS:

Normales y Anormales.- Los normales se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones). Los tipos anormales incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias, raptos), o normativos (estupro, robo).

Básico y Especiales.- Es básico cuando sus elementos descriptivos son fundamento esencial de otros tipos esenciales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación que es tipo básico.

Complementados o Privilegiados.- El tipo Básico, sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición.

LA ATIPICIDAD

"La atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descritos por la norma pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere".⁸

⁸ Op.Cit. PORTE PETIT, Celestino. p. 475

"Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo".⁹

De los anterior podemos decir que existe atipicidad, cuando la conducta no se amolda a lo descrito por la ley.

c) LA ANTIJURIDICIDAD.

El delito es una conducta humana, pero aclaremos que no toda conducta humana es delictuosa, tiene que ser típica, antijurídica y culpable.

Se ha afirmado que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobado del hecho humano frente al Derecho.

Según Cuello Calón "la antijuridicidad presupone un juicio una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal".¹⁰

El maestro Porte Petit dice que la antijuridicidad "es la conducta adecuada al tipo y en ésta no existe una causa de justificación".¹¹

Para Cástellanos Tena la define como: "la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".¹²

⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1982 p. 284

¹⁰ Comentado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1993 pp. 177 y 178

¹¹ PORTE PETIT, Celestino. Programa de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1958 p. 285

¹² Op.Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando. p. 178

De los conceptos anteriores se puede apreciar que la antijuridicidad es la contradicción de la conducta realizada con lo establecido en el tipo penal.

El Derecho penal no crea la antijuridicidad sino que ésta nace de la selección de aquellos comportamientos que el legislador considera graves, pero en el caso de que llegue a existir una causa de justificación, dicho comportamiento no será considerado como comportamiento antijurídico.

De lo anterior se desprende que para que una conducta sea antijurídica deben existir estos elementos:

- a) Que la conducta sea típica, es decir, plasmada en una ley;
- b) Que no exista una causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación son razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla como lícita o justificativa.

El maestro Luis Jiménez de Asúa dice: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, ser

antijurídico, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen".¹³

Por otro lado el profesor Fernando Castellanos al respecto manifiesta: "Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica".¹⁴

Para el profesor Fernando Castellanos, indica que las causas de justificación son las siguientes:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un derecho
- e) Impedimento legítimo

¹⁵

LIGÍTIMA DEFENSA

Esta se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 15 del Código para el Distrito Federal que dice lo siguiente: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a que se defiende.

¹³ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal T. III. Edit. Losada. Buenos Aires, 1958 p. 1035

¹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1993

¹⁵ Op.Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando. p. 189

Al respecto Porte Petit dice: "Se puede definir como el contrataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente".¹⁶

"Repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".¹⁷

Francisco Pavón Vasconcelos al respecto menciona: "Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho".¹⁸

ESTADO DE NECESIDAD

Esta causa de justificación se encuentra contemplada en la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

¹⁶ PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1982 p. 501

¹⁷ GRANADOS ATLACO, José Antonio. Teoría del Delito. Talleres UNAM, México, 1994 p. 196

¹⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1982 p. 101

Al respecto Cuello de Calón dice: "Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona".¹⁹

"Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley".²⁰

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice: "Es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio".²¹

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

Estos se encuentran previstos en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal que dice: La acción o la omisión se realicen en el cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

¹⁹ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Edit. Bosh. Barcelona 198 p. 394

²⁰ Op.Cit. PORTE PETIT, Celestino. p. 539

²¹ Op.Cit. PAVON VASCONCELOS, Francisco. p. 315

El maestro Porte Petit dice al respecto: "Hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma".²²

Asimismo manifiesta Porte Petit que: "El ejercicio de un derecho consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que preponderará sobre el interés es antagónico..."²³

Al hablar de cumplimiento de un deber debemos decir que cuando el sujeto cumple con lo estipulado en la Ley no se está llevando a cabo un delito por la conducta desplegada. Y por lo que respecta al ejercicio de un derecho cabe destacar que la atipicidad de un hecho no implica su antijuridicidad y como varios autores manifiestan "lo que está jurídicamente permitido no está jurídicamente prohibido, esto es, lo jurídicamente prohibido no está jurídicamente permitido." Por lo que se desprende que existen dos normas que se contradicen entre sí, ambas no pueden ser válidas.

IMPEDIMENTO LEGÍTIMO

Al respecto debemos decir que esto se da cuando el sujeto al tener la obligación de llevar a cabo un acto, se abstiene de obrar, dando como resultado un tipo penal.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice: "No existirá delito cuando contravenga lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que se manda, por un impedimento legítimo".²⁴

²² Op.Cit. PORTE PETIT, Celestino. p. 475

²³ Op.Cit. PORTE PETIT, Celestino. p. 461

²⁴ Op.Cit. PAVON VASCONCELOS, Francisco. p. 339

d) IMPUTABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable, necesita antes ser imputable, ésta consiste en que el sujeto tenga la capacidad de conocer el hecho ilícito y comprender éste.

Para el maestro Porte Petit la imputabilidad, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Será imputable dice Carranca y Trujillo, "todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminante por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; sobre todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".²⁵

Castellanos Tena la define así "que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce".²⁶

De lo anterior se resume que en la imputabilidad el sujeto, debe ser mayor de edad y además estar psíquicamente saludable (capacidad de entender y querer), quien carezca de estos aspectos, estaría en estado de inimputabilidad, por lo consiguiente no podría ser responsable de la conducta antijurídica y típica realizada.

²⁵ CARRANCA Y TRUJILLO. *Derecho Penal Mexicano* T. I. Edit. Porrúa, México, 1995 p. 222

²⁶ Op.Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando. p. 271

ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Consiste en que antes de ejecutar el acto, el sujeto voluntariamente o culposamente se coloca en la situación de inimputable y en estas condiciones produce un delito. Esta es una excepción de la imputabilidad porque si recordamos lo que significa, es el entender y querer aquello que se conoce, en este caso se considera también imputable al sujeto que al tiempo de cometer sus actos lo era, pero que al momento de idear cómo realizarlos lo colocan en una acción típica.

INIMPUTABILIDAD

Las causas de inimputabilidad son aquéllas que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad, estas se refieren cuando el sujeto ha realizado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable porque no reúne las condiciones psíquicas exigidas por la ley.

CULPABILIDAD.

Debemos hacer mención de que para que exista un culpable debe haber de por medio un acontecimiento que haya sido derivado de la voluntad, misma que se traduce en conducta y esta conducta tiene que derivarse de un sujeto imputable, a fin de que la conducta desplegada sea reprochable conforme a las normas jurídicas.

"Culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley".²⁷

²⁷ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Edit. Bosh Barcelona. 1981 p. 412

"Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización del otro comportamiento diferente, adecuado a la norma".²⁸

"Culpabilidad es reproche al autor de la conducta violatoria del deber jurídico penal, por el conocimiento que tiene de que su acción u omisión no va a salvar bien jurídico alguno o de que existe otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva".²⁹

Al respecto el profesor Edmund Mezger dice: "La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido".³⁰

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, asimismo, se puede considerar como la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate.

Asimismo, hay que destacar que para que una persona sea culpable, tiene que ser imputable y esto se refiere a que el agente debe tener la concurrencia de ciertas condiciones morales, psíquicas y biológicas, misma que por su naturaleza son exigidas por la ley a fin de que el agente responda de los hechos que realizó.

²⁸ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Edit. Trillas, México, 1986 p. 201

²⁹ GRANADOS ATLACO, José Antonio. Teoría del Delito, Talleres UNAM, México, 1994 p. 60

³⁰ MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990 p. 189

Podemos mencionar algunas causas de inimputabilidad como son: los menores de edad, los enfermos mentales, la sordomudez, el sonambulismo, el hipnotismo.

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: La psicológica y la normativa.

Teoría Psicológica. Esta teoría funda la culpabilidad donde existe el nexo psíquico entre el autor y el acto externo.

Teoría Normativa. Es la que presupone que para reestructurar su concepto de la culpabilidad la existencia de una conducta o hecho antijurídico. Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que pueda emitir el juicio de reproche.

La culpabilidad se da en dos formas, según el agente dirija su voluntad: Dolo y Culpa.

Dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito".³¹

El dolo es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito.

Al respecto José Antonio Granados Atlaco nos dice: "El dolo consiste en el actual, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".³²

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado, típico con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

"La voluntad dolosa, dolo o intención está constituida por dos elementos, un elemento volitivo, la voluntad libre y un elemento intelectual, el conocimiento del hecho".³³

El delito está constituido por dos elementos:

- a) Elemento intelectual.- El sujeto de la acción sabe y tiene conocimiento de lo que hace, es decir su conducta es contra una disposición legal (robo, homicidio).

- b) Elemento volitivo.- Consiste en que el sujeto tiene conocimiento de la conducta, pero que además desea realizarla.

CLASES DE DOLO

DOLO DIRECTO.- El autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo penal o la acción típica. Dentro del dolo directo se incluye también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que va a producir, pero lo admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende. No

³¹ Op.Cit. CUELLO CALON, Eugenio. p. 429

³² Op.Cit. GRANADOS ATLACO, José Antonio. p. 257

³³ REYES E. Alfonso. La Tipicidad, Edit. Universidad Externado de Colombia 1976

basta con que prevea la consecuencia accesoria, es preciso que, previéndola como de necesaria producción, la incluya en su voluntad.

DOLO EVENTUAL.- El sujeto se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción. El sujeto no quiere el resultado, pero "cuenta con él", "admite su producción".

En cuanto a la clasificación de la doctrina tenemos las siguientes:

En cuanto a su nacimiento:

Dolo inicial o precedente y dolo subsiguiente

B) En cuanto a su extensión:

Dolo determinado y dolo indeterminado

En cuanto a las modalidades de la dirección:

Dolo directo, dolo eventual, dolo de consecuencia necesaria

En cuanto a su intensidad:

Dolo genérico, dolo específico

En cuanto a su duración:

Dolo de ímpetu, dolo simple, dolo de propósito

En cuanto a su contenido:

Dolo de daño, dolo de peligro, dolo de daño con resultado de peligro, dolo de peligro con resultado en el daño

En razón de su categoría:

Dolo principal, dolo accesorio

En cuanto a su realización:

Dolo posible, dolo real

CULPA

Es aquel resultado típico y antijurídico, no querido y aceptado, prevista o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, y aconsejables por los usos y las costumbres.

"Existe culpa cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley".³⁴

"Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o por imprudencia, las cutelas o precauciones legalmente exigidas".³⁵

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos menciona: "Resultado típico antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".³⁶

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia, falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

³⁴ Op.Cit. CUELLO CALON, Eugenio, p. 453

³⁵ Op.Cit. GRANADOS ATLACO, José Antonio, p. 262

³⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1982 p.387

INculpABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así que no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:

- a) Error esencial de hecho invencible.- Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia del conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

- b) Eximentes putativas.- Situación en que el Agente cree ciertamente (por error esencial de hecho) que está amparado por una circunstancia justificada, porque se trata de un comportamiento ilícito.

- c) No exigibilidad de otra conducta.- Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

- d) Temor fundado.- Consisten en causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y actúa por

ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

- e) Caso Fortuito.- Consiste en causar un daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

LA PUNIBILIDAD

La punibilidad nos dice Cuello de Calón que: "Una acción puede ser antijurídica y culpable y sin embargo, no ser delictuosa, podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuosos, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la Ley con una pena, que sea punible".³⁷

"La punibilidad nos dice Cuello de Calón que: "Una acción puede ser antijurídica y culpable y sin embargo no ser delictuosa, podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuosos, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la Ley con una pena, que sea punible".³⁸

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".³⁹

³⁷ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Edit. Bosch

³⁸ GRANADOS ATLACO, José Antonio. Teoría del Delito. Talleres UNAM. México. 1994 p.311

³⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1982 p. 411

Asimismo ésta consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Se puede decir en resumen que la punibilidad es el merecimiento de una pena, la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y la aplicación fáctica de las personas señaladas en la ley.

El maestro Porte Petit considera que la punibilidad es consecuencia del delito y eso es lo que concluye al observar que las excusas absolutorias existen respecto al delito ya cometido al que se le privará de la aplicación de una pena y no por eso pierde su calidad.

De igual manera debemos decir que la pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Y la sanción llega a ser un castigo o cargo a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal, siendo de manera genérica, el término sanción se usa como sinónimo de pena.

1.3. SUJETOS DEL DELITO

Al hablar de sujetos del delito se hace referencia a las personas que son participantes en éste y por regla general hablaremos de un sujeto activo y un sujeto pasivo, el primero es aquel que al desplegar la conducta ocasiona daños a la sociedad, y el segundo aquella persona que es el titular del bien jurídico que es atacado por la conducta desplegada del sujeto activo.

Alfonso Reyes E. Nos dice al respecto: "Los sujetos constituyen elemento primordial del tipo; ellos están ubicados en los extremos de la conducta típica en cuanto el uno pone en ejecución y el otro es el titular del bien jurídico que resulta vulnerado".⁴⁰

Cabe hacer notar que quienes pueden concretar la conducta descrita en un tipo legal, misma que trae como consecuencia la imposición de una pena es sólo una persona física.

Raúl Carranca y Trujillo manifiesta: "Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable".⁴¹

Anteriormente se establecía que los animales podrían ser responsables de actos que se consideraran delictuosos, esto llegó a tal grado que se les iniciaba un proceso penal.

Pero existe una gran diferencia entre las personas y los animales, la cual consiste en que los animales son seres irracionales que actúan sólo por instinto, en cuanto que los humanos al desplegar su conducta que vaya en contra de lo dispuesto en la ley, sabremos que obtendremos un resultado, aún cuando ya la hayamos razonado, por lo que, la persona humana es la única reconocida con capacidad para exteriorizar una voluntad dañosa, entonces ni las cosas inanimadas ni los animales se pueden considerar como sujetos activos del delito.

"Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad".⁴²

⁴⁰ REYES E. Alfonso. La Tipicidad. Edit. Universidad Externado de Colombia, Colombia 1976.p. 42

⁴¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1991 p. 233

⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1993. p. 149

Osorio y Nieto dice: "Sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas".⁴³

De lo antes mencionado se desprende que el hombre es el único que puede ser sujeto activo de un delito, ya que éste al desprender una determinada acción u omisión, y esta produzca un cambio en el mundo exterior y que además se transgreda lo previsto en una ley, dando como resultado la probable comisión de un delito.

SUJETO ACTIVO

"Para precisar conceptos, nos parece conveniente distinguir entre sujeto activo y destinatario de la ley penal; el primero es la persona que ejecuta la conducta de acción o de omisión descrita en un tipo penal determinado; el segundo es, en cambio, la persona a quien se dirige el mandato insito de la norma penal".⁴⁴

Sujeto Activo del delito.- "El autor, cómplice o encubridor, el delincuente en general. Tiene que ser una persona física forzosamente; pues aún en casos de asociaciones para delinquir, las personas recaen sobre sus miembros integrantes. En tiempos antiguos, los animales fueron asimismo incluidos en esta capacidad de responder de los delitos".⁴⁵

⁴³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Edit. Trillas, México, 1991 p. 55

⁴⁴ REYES E. Alfonso. La Tipicidad. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1976 p. 42

⁴⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, T. IV, Edit. Heliasta. Buenos Aires, 1989 p. 156

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad, puede con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal.

Raúl Plascencia Villanueva dice: "Que si la persona moral o jurídica funciona a través de voluntades de personas físicas, entonces resulta acertado pensar en responsabilidad penal, en consecuencia, los daños o perjuicios causados por persona física a través de una persona jurídica deben ser afrontados por ambas".⁴⁶

En el derecho penal las personas jurídicas no tienen capacidad de conducta, porque el delito se elabora sobre la base de la conducta humana individual, sólo un individuo es posible autor de un delito, nunca una persona moral".⁴⁷

Al respecto pensamos que este tipo de personas no pueden ser sujetos activos del delito, toda vez que no cuentan con voluntad propia, solamente sus representantes o apoderados que actúan en nombre de éstas; si pueden ser sujetos del delito.

El sujeto activo es aquel individuo que lleva a cabo, una acción u omisión que recae sobre algo y lesiones o pone en peligro un bien u objeto que se encuentre protegido por un ordenamiento jurídico, del cual su titular es una persona, ya sea individual o jurídica.

⁴⁶ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Los Delitos contra el orden Económico, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, MÉXICO, 1995 p. 39

SUJETO PASIVO

En cuanto al sujeto pasivo se considera a aquella persona que ha sido lesionada en su derecho, interés o se ha puesto él mismo en peligro por la realización de un ilícito.

Alfonso Reyes lo define como: "El titular del interés jurídico protegido por el legislador en el tipo penal, interés que resulta vulnerado por la conducta del agente".⁴⁸

El profesor Fernando Castellanos nos dice al respecto: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".⁴⁹

"El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito".⁵⁰

El sujeto pasivo podemos dividirlo de la forma siguiente:

Individuo.- Persona a la cual se le lesionan sus intereses en particular sin afectar a terceros, por la realización de una conducta delictuosa recaída en él.

Persona jurídica.- En ésta se afectan los intereses de varias personas, las cuales adquieren la calidad de sujetos pasivos.

⁴⁷ ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Tratado de Derecho Penal V: III, Edit. Cárdenas y Distribuidores, México 1990 p. 55

⁴⁸ REYES E. Alfonso. La Tipicidad Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1976 p. 62

⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1993 p. 151

⁵⁰ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. Delitos Federales, Edit. Porrúa, México, 1994. P. 56

Estado.- Al igual que los dos anteriores puede ser sujeto pasivo, cuando se afecten intereses jurídicos de los cuales sea titular.

1.4. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO

Instantáneo.- Es aquel que tan pronto se produce la consumación se agota.

Instantáneo con efectos permanente.- Es aquel en que tan pronto se produce la consumación, se agota, perdurando los efectos producidos.

Permanencia o continuo.- Existe cuando una vez integrado los elementos del tipo penal, la consumación es más o menos prolongada.

Necesariamente permanente.- Es aquel que requiere para su existencia un resultado antijurídico permanente.

Eventual permanente.- Es el que siendo instantáneo puede, en ocasiones prolongarse la comisión.

Alternativamente permanente.- Es aquel que siendo típicamente instantáneo se prolonga indefinidamente algunas circunstancias.

Resultado o materiales.- Son aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior.

Peligro.- Son aquellos en los que el hecho constitutivo no causa daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro.

Daño o lesión.- Es aquel que al consumarse destruye o disminuye el bien jurídico tutelado.

CLASIFICACION DEL DELITO EN RELACION A LA CONDUCTA

De acción.- Cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales (lesiones, robo).

De omisión.- Son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario.

Comisión por omisión.- Se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado jurídico material.

Delitos mixtos de acción y de omisión.- Se integran tanto con un hacer y una inactividad (cuando se importa o exporta mercancía al territorio nacional sin pagar derechos).

Unisubsistentes.- Existen cuando la acción se agota en solo acto.

Plurisubsistentes.- Tiene lugar cuando la acción permite su fraccionamiento en varios actos.

1.5. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución "promotores o procuradores fiscales" con tres atribuciones principales.

- a) Defensores de los intereses tributarios de la colonia, actividad de la cual tomaron su nombre.
- b) Perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal.
- c) Asesores de los tribunales, en especial de las avenencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

Este ordenamiento predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país. Pues basta señalar que el decreto constitucional para la libertad de la

América mexicana, expedido en Apatzingan en 1819, la constitución de 1824, las siete leyes de 1836 y las bases orgánicas de 1843 situaron a los procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad pero sin establecer un organismo unitario y jerárquico.

La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la constitución de 1857 en la cual el artículo 91 que no fue objeto de controversia en el constituyente se dispuso que la suprema corte de justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un Procurador General, todos electos en forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años (artículo 92) y no requieran de título profesional, si no exclusivamente estar incluidos en la ciencia del derecho a juicio de los electores (artículo 93).

Sin embargo esta tradición hispánica se modificó sustancialmente, en su aspecto orgánico con motivo de la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la citada constitución del 5 de febrero de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al local y por el contrario estableció que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que de presidirlo serán nombrados por el ejecutivo, con lo cual se introdujo la influencia Francesa sobre la institución.

Concluida la Revolución Mexicana, se establece el constituyente en la Ciudad de Querétaro y se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de Febrero de 1917, pacto federal vigente del cual mencionaremos el artículo 21.

El artículo 21 establece: que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que le hubiese impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

De este precepto se advierte una función exclusiva de Ministerio Público, que precisamente es el ejercicio de la acción penal.

Los encargados de investigar los delitos fueron los jefes políticos, presidentes municipales y los comandantes de policía, así que la titularidad exclusiva en favor del Ministerio Público acerca de la facultad persecutoria e investigadores de los delitos y de la acción, fue hasta 1903 cuando dicha institución se concibió bajo los perfiles autónomos de la jurisdicción que actualmente ostenta, como una institución que investiga los hechos delictivos y perseguidora de los delincuentes.

El Ministerio Publico toma características de institución social por su intervención en los asuntos de interés público y se le brinda la facultad exclusiva de ejercitar ante los tribunales la acción penal que exige el cabal cumplimiento de la ley y la restitución del orden social cuando ha sido quebrantado y por tanto es parte en los juicios.

Como una institución, el Ministerio Público esta encargado de cumplir su alta misión, ya que no podía estar apartado de los cambios políticos y sociales que se produjeron en nuestro país, la Revolución de 1910; el Ministerio Público necesitaba una mayor consistencia y se hace necesario el cambio social para el país, de esta forma la Revolución Mexicana es la transformación para así tener una nueva estructura social, por esta razón la solides actual del Ministerio Público se encuentra en la constitución de 1917.

El maestro Colín Sánchez afirma que el Ministerio Público cuya actuación había sido indefinida y débil sobre todo en el ambiente en el que no había pasado de ser una simple figura decorativa, adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, los que estructuran e imprimen la dinámica necesaria para institucionalizar sus funciones múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una autentica función social".⁵¹

Con fecha 30 de abril de 1996 apareció publicada en el diario oficial de la federación la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dentro de las innovaciones contempla que habrá tres subprocuradores que se catalogan como el "A" "B" y "C", esto es en virtud que ahora cada subprocuraduria tendrá a su cargo diversas actividades administrativas.

El artículo 4 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prevé que serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el contralor interno, el visitador general, los coordinadores, el supervisor general de derechos humanos, y los directores generales de asuntos de menores e incapaces, jurídico consultivo, del Ministerio Público en lo civil, del Ministerio Público en lo familiar, de atención a víctimas de delito, igualmente los Delegados y Subdelegados, Directores y Subdirectores de

Area, Jefes de Unidad Departamental y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.

1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ministerio Público deriva del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. En cuanto se refiere a Público deviene del latín "publicus", que significa pueblo, que es notorio, visto o sabido por todos, perteneciente a todo el pueblo, de tal suerte que en cuanto a su sentido gramatical, el Ministerio Público es el encargado que ejerce en relación al pueblo.

El jurista Joaquín Escriche dice: "Entiéndase por Ministerio Público Fiscal, que también se llama Ministerio Público, las funciones de una Magistratura particular, que tiene como objeto velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada Tribunal, o que bajo las órdenes de gobierno tiene cuidado de proveer la representación de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales".⁵²

Para Juan Palomar de Miguel el Ministerio Público es: "Institución estatal que se encarga, a través de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del Estado".⁵³

⁵¹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, México 1990 pp 104 y 105.

⁵² ESCRICHE, Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edit. Cárdenas editor y distribuidores, México, 1979, p. 1301,

⁵³ PALOMAR DE MIGUEL. Juan. Diccionario para Juristas Edit. mayo, México, 1988, p. 870.

El Maestro Rafael de Pina, sostiene que el Ministerio Público es: "Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de proveer el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, y personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal".⁵⁴

Ministerio Público: Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, posee funciones esenciales, las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores, incapacitados y finalmente como conductos y asesor de jueces y tribunales.

Por otro lado Miguel Fenech, al definir al Ministerio Público dice que "es una parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, en el proceso penal".⁵⁵

Finalmente el tratadista Héctor Fix-Zamudio, no define que es el Ministerio Público, sino que se limita a describirle al sostener lo siguiente. "Es posible describir, ya que no define al Ministerio Público, como el organismo del estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar a las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad".⁵⁶

⁵⁴ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, México, 1989 p. 353

⁵⁵ FENECH, Miguel. El Proceso Penal. Edit. Agesa, Madrid 1978, p. 32

⁵⁶ FIX Zamudio, Héctor. Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico 1978, del Instituto de Investigaciones de la UNAM.

De lo anterior se desprende que los citados autores convienen en una función esencial del Ministerio Público, como es el ejercicio de la Acción Penal por medio de la Averiguación Previa, representando los intereses sociales, realizando funciones de carácter eminentemente público y respecto a su gestión es importante cuando media el interés público.

Su ámbito de acción comprende cuestiones que puedan suscitarse, derivadas de las actuaciones a que se refieren, las leyes y costumbres de los integrantes de una sociedad.

1.6.1. PRINCIPIOS QUE REVISTEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

Los elementos que caracterizan al Ministerio Público son:

Jerarquía: "El Ministerio Público está regulado y determinado jerárquicamente ante la estricta responsabilidad y dirección del Procurador General de Justicia, en el que se vierten las funciones del mismo".⁵⁷

Indivisibilidad.- Esto contempla la representación institucional ya que no actúan a nombre propio.

Independencia.- La Institución del Ministerio Público comprende la autonomía de cualquier órgano gubernamental, aunque actualmente depende del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

⁵⁷ Op.Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. p.109

Irrecusabilidad.- Se refiere a que cuando existan impedimentos que la ley señala para las excusas de magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan.

TIPOS DE MINISTERIO PÚBLICO:

Ministerio Público Militar

El Ministerio Público Militar tiene la capacidad para ejercitar la acción penal contra aquellos delitos cometidos única y exclusivamente por personas que pertenezca al ejército y a las fuerzas armadas y no podrá retirarlo o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente ó por orden del Secretario de la Defensa Nacional; Y se encuentra fundamentado en el Código de Justicia Militar.

Sus atribuciones ó funciones entre otras del Ministerio Público Militar son las siguientes: Perseguir los delitos del orden militar, asesorar al Procurador General de Justicia Militar, ante los Tribunales Militares e intervenir en el juicio de Amparo.

El artículo 36 del Código de Justicia Militar, Tomo I, respecto a su organización que literalmente dice:

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra, y Marina o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

el artículo 37 comenta que:

Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Así mismo, todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o a sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares, los jefes de departamento y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes, se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores, artículo 38.

MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

El Ministerio Público del Fuero Común tiene por objeto investigar los delitos del orden común para así comprobar los elementos del tipo y comprobar la presunta responsabilidad; exigir la reparación del daño proveniente de la violación de derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la pronta y expedita administración de justicia.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

El artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos señala las siguientes:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

FIGURAS QUE DAN ORIGEN AL ASEGURAMIENTO

2.1. EL ASEGURAMIENTO

"Medida cautelar que decreta el Juez o Ministerio Público para impedir que se oculten o pierdan los objetos relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso".

En el acuerdo A/009/97 expedido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el Diario Oficial del 13 de octubre de 1997, en el primer punto nos dice que son objeto de este acuerdo los bienes y valores relacionados con un ilícito penal y que se encuentren por mandato del Ministerio Público, asegurados en los depósitos de esta Procuraduría.

Segundo.- Para los efectos de este acuerdo se entenderá por bienes asegurados, aquellos a que se refiere el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como los que por comisión, o por hallazgo, sean capturados por la Policía Judicial del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones.

Tercero.- Cuando la Policía Judicial del Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones capture bienes, deberá ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público a efecto de que éste de fé y los identifique plenamente ordenando su guarda y custodia.

2.2. CATEO Y VISITAS DOMICILIARIAS

Cateo.- "Acción y efecto de catear. Diligencia judicial que se realiza en el lugar domicilio de alguien que se presume se encuentra una persona a la que haya que aprehender u objetos que se buscan relacionados con el delito".⁵⁸

De la definición anterior se desprende que en esta figura, con la simple presunción de que en determinado lugar se encuentra una persona u objetos que estén relacionados con el delito, la autoridad tiene la facultad de introducirse e inspeccionar el lugar.

Su fundamento lo encontramos en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, que a la letra dice: En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse y la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, cateado, en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

⁵⁸ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1989 p. 403

Dicho ordenamiento establece que solamente la orden debe ser expedida por la autoridad judicial (juez), en la cual deberá expresarse el lugar que se inspeccionará, las personas que se detendrán y los objetos que se buscan.

De lo anteriormente expuesto se hace mención a la siguiente jurisprudencia:

VISITA DOMICILIARIA, SUS DIFERENCIAS CON LAS ÓRDENES DE CATEO.

Entre las órdenes de cateo y las órdenes de visita domiciliaria existen diferencias substanciales. El cateo y la visita domiciliaria tiene objetos diferentes: aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto. La visita persigue el cercioramiento de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía", así como la "exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales". La visita domiciliaria puede ser decretada por autoridad administrativa. La orden de visita no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza. No obstante las diferencias que existen entre unas y otras órdenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución que las órdenes de visita deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/91. Lumisistema, S.A. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

De esta forma se establece la diferencia con estricto apego constitucional y a la autoridad ordenadora para cada una de ellas, siendo determinante las formalidades para el cateo y que deben observar las órdenes de visita.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo VIII nos dice al respecto lo siguiente:

Art. 152.- El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona ó personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia ó negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudir al juez respectivo, solicitando la diligencia expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen, según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, para cuenta al juez con los resultados del mismo.

Es notorio que el Ministerio Público puede considerar que se requiere de un cateo y solicitarlo, sin que exista acción penal posterior, simplemente para conformar una averiguación y de ser procedente continuarla; llevándose a cabo las diligencias correspondientes por quien sea designado en el mandamiento.

Quienes normalmente la ejecutan es el Ministerio Público como titular de la acción penal a través de la Policía Judicial, pudiendo también realizarlo el Secretario o Actuario del Tribunal o funcionarios de alguna autoridad, ejercicio de las facultades de comprobación, de manera sencilla.

El párrafo tercero del precepto comentado establece que a la falta de alguno de los requisitos para realizar el cateo, éste carecerá de valor probatorio; en caso de que se llegara a realizar dicha diligencia faltando algún requisito, y en ésta se encontrara la existencia de un delito o a la persona buscada, dicho acto carecería de valor probatorio, pero de ninguna manera anularía el resultado obtenido por quienes lo practicaran.

Por lo anterior se hace mención de la siguiente Jurisprudencia:

CATEO, FALTA DE LA ORDEN

El allanamiento del reo sin orden de cateo no borra la antijuricidad de su conducta, pues en todo caso le da derecho a reclamar la vulneración de su domicilio o a reclamar el castigo para los funcionarios que la practiquen por abuso de autoridad, pero de ninguna manera anula tales actuaciones del resultado obtenido por los agentes de la autoridad que las llevan a cabo.

Amparo Directo 2373/74. Simona Pruneda Ayala Reyes. 24 de enero de 1975
Ponente: Manuel Rivera Silva.

De lo anterior se desprende que si faltare la orden de cateo pero que éste se realizara y se obtuvieran resultados positivos, éstos no se considerarían nulos. Esto contraviene al artículo 16 constitucional, ya que en él se establece que toda actuación de la autoridad debe ser escrita, estar fundamentada y motivada. En caso de no reunir los requisitos anteriores se violaría el principio de legalidad.

El artículo 16 constitucional nos dice quién debe ordenar el cateo, pero no quién debe ejecutarlo, el juez debe encomendar su ejecución al Ministerio Público y no directamente a la Policía Judicial, como menciona el precepto, ya que el titular de ejercer la acción penal es el Ministerio Público que además es parte en el proceso penal.

Sin embargo en la práctica resulta difícil que sea el personal judicial el encargado de realizar las diligencias del cateo, ya que la costumbre ha consagrado que los jueces que expiden la orden de encomienden, a la Policía Judicial; para los moradores de la casa sería de mayor garantía que personal de la autoridad judicial presenciara dicha diligencia, para evitar el desenfreno con que suelen practicarse. No se requiere que el propio juez lleve a cabo la diligencia del cateo, sino que solamente esté presente, porque con ello da confianza a las personas que habitan el lugar cateado y que además servirá de freno para quienes están acostumbrados a excederse en el uso de sus facultades.

La citada disposición constitucional está regulada por los códigos de procedimientos penales concretándonos a los modelos, es decir a los códigos de procedimientos penales y el código federal de procedimientos penales, ya que estos sitúan la institución con criterios diversos pues tanto que el primero la contiene en la parte relativa a la prueba, el federal la considera como una regla general de procedimiento penal, lo que consideramos es mas certero.

En términos generales es mucho mas preciso el código federal de procedimientos penales, ya que el distrital confunde el cateo propiamente dicho con las visitas domiciliarias, no obstante las últimas pueden practicarse por las autoridades administrativas con fines diversos, es decir para que se cercioren dichas autoridades de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como las disposiciones fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 constitucional.

LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 153.- Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse, durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarada así en orden previa.

Del precepto anterior se desprende que dicha diligencia solo se podrá efectuar en el horario de las seis a las dieciocho horas, salvo caso de urgencia se podrá hacer en cualquier hora.

Artículo 154.- Cuando un funcionario de los que tiene facultad para ordenar el cateo usare de ella, observara las reglas siguientes:

- I. Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederá a la visita o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la constitución federal.
- II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación previa, se citara al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare, o si estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;
- III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitado, aunque no sea reo, presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar o antes, si por ello no es de temerse que no de resultado dicha diligencia. Si se ignorare quien es el jefe de la casa, si este no se hallare en ella o si se tratare de una que tuviere dos ó más departamentos, se llamará a dos testigos y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fueren necesarios.

Del anterior precepto se desprende que si se tratara de flagrante delito, el registro se practicara sin demora, si no hubiese peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citara al inculpado para presenciar el acto y en todo caso al jefe de la casa o finca, y a falta de estos, se procederá con dos testigos como representantes del acusado y otros dos de asistencia.

Artículo 155.- Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, con una hora por lo menos de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.

Artículo. 156.- Si la inspección tuviere que practicarse en la casa oficial de algún regente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores y procederá de acuerdo con ellas mientras la recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

Artículo 157.- Toda la inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

Artículo 158.- En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes mas molestias que las que sean indispensables para objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas se castigará conforme al Código Penal.

Artículo 159.- Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que, para proceder se exija querrela necesaria.

Artículo 160.- A excepción de los objetos que tengan relación con el delito que motivase el reconocimiento o con el que se descubra, en los casos del artículo anterior, todos los demás quedarán a disposición de su poseedor.

Artículo 161.- En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare exhorto, requisitoria, de otro tribunal u oficio de colaboración emitido por el Ministerio Público requirente para el cateo o la visita domiciliaria.

De los anteriores preceptos se desprende que los objetos no relacionados con el delito quedarán a disposición de su poseedor, así mismo se determinará y se procederá cuando mediare exhorto, requisitoria de otro tribunal u oficio de colaboración que requiera el cateo o la visita domiciliaria.

2.3. EMBARGO PRECAUTORIO

EMBARGO.- "Intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado".⁵⁹

EMBARGO.- "Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente. Trátase de un acto procesal, normalmente precautorio o cautelar que provee el órgano jurisdiccional para asegurar la materia del litigio o el cumplimiento de la obligación debida, y a menudo se acompañan con providencias para la conservación y administración de los bienes".⁶⁰

De lo anterior se resume lo siguiente:

⁵⁹ Op.Cit. DE PINA, Rafael. p. 260

⁶⁰ Op.Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. p. 705

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación sobre el bien o bienes de propiedad privada, ésta afectación es decretada por la autoridad competente, la cual consiste en asegurar cautelarmente esos bienes. El embargo constituye una limitación de derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta el derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.

EMBARGO PRECAUTORIO

“Medida cautelar que dicta el juez mediante el proceso, por lo cual se aseguran o secuestran los bienes de aquella parte a la que por su ubicación procesal, pueda pararle perjuicio o deba afectarle el fallo definitivo y condenatorio al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de cualquiera otra obligación de índole patrimonial”.⁶¹

Con el embargo precautorio, se trata de garantizar la efectividad de la sentencia condenatoria, para el efecto de que cuando se haga exigible el derecho que ésta tutele, si tal derecho se incumple, se proceda a la ejecución forzada, se rematen en subasta pública los bienes embargados y se haga pago a quien tenga el crédito.

En lo relativo a nuestro sistema procesal penal, resulta claro que desde el primer acto de procedimiento judicial deben adoptarse medidas o proveimientos cautelares, asegurativos o precautorios, que tiendan a proteger la materia y objeto del proceso, con la finalidad de hacer factible la imposición de las penas en la sentencia condenatoria.

⁶¹ Op.Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio p. 705

El artículo 35 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal menciona: cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación el Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dicho bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. a menos que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, este decretará el embargo bajo su responsabilidad .

Para efectos de este artículo, se resolverá y se diligenciará el embargo notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia y hasta en tanto no se efectúe ésta.

En él artículo anterior se pueden observar dos clases de embargo, el que se practica a los procesados y el que se les dicta a los prófugos.

Por lo que se refiere al primero, puede ser solicitado por el Ministerio Público, por el ofendido o por sus representantes legales, dada la naturaleza de la diligencia ésta se maneja de forma secreta, es decir, en ese mismo momento se notifica y se ejecuta el embargo con el fin de no dar tiempo al procesado de que oculte, grave o destruya los bienes a embargar. Aclarando que sólo se esta asegurando los bienes del individuo pues están sujetos al resultado del proceso, en el que podrá hacer valer sus derechos.

La segunda clase de embargo, es aquella que se les decreta a quienes hayan sustraído de la justicia, es decir, contra aquellos a quienes el juez a dictado orden de aprehensión y que no se ha podido ejecutar, así como también de aquellos que se han fugado de la jurisdicción. Es claro que la medida precautoria debe alcanzar a todo aquel que ha evadido la justicia.

2.4.- EMBARGO JUDICIAL.

Se entiende por embargo judicial a la retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de un juez o autoridad competente, tratándose de un acto procesal, normalmente precautorio o cautelar que prevé el órgano jurisdiccional para asegurar la materia del litigio con la finalidad de hacer factible la imposición de las penas.

2.5.- DECOMISO.

DECOMISO.- "Privación a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete delito de las cosas que fueron objeto del tráfico ilícito que sirvieron para la realización de la infracción penal".⁶²

DECOMISO.- Perdida de la cosa el que incurre, el que comercia en género prohibido.

El maestro Díaz de León nos dice que el decomiso es " un delito contra las leyes en la confiscación de los medios o efectos del delito constituyen una pena accesoria en

⁶² DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, México, 1991 p.216

el perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado, cuando no proceda la restitución de tales objetos al propietario".⁶³

El decomiso es entonces el apoderamiento de los instrumentos y efectos del delito para la devolución al dueño o pago de las cosas, cuando sean legítimas y para destruirlos cuando sean de carácter prohibidos.

El decomiso es la confiscación de carácter especial de una o varias cosas determinadas, en derecho penal constituye una sanción accesoria, (por que es parte del delito) cuyo objeto consiste en la destrucción de los instrumentos y efectos utilizados para cometer el delito.

Por tanto consiste fundamentalmente en la privación a la persona que se dedica al comercio de géneros prohibidos o que cometen un delito, de las cosas que fueron objeto de ese tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de una infracción penal.

En el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal establece las penas y medidas de seguridad, que en su numeral octavo dice lo siguiente:

Octavo.- El decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; y

Se entiende por instrumentos del delito, todos aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para realizar el delito, aunque éste no se haya consumado; aclarando que los instrumentos pertenezcan exclusivamente al autor o a un partícipe.

⁶³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, México 1989 p 578.

OBJETO DE DELITO

Es aquel bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción.

Objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa, si es una persona física, esta deviene con ello sujeto pasivo de la acción delictuosa.

Si es una cosa puede la acción delictiva consistir en crearla o alterarla.

La pena pecuniaria que consiste en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él.

La pena recae sobre los sujetos que han cometido ó intentado cometer el delito y sobre los objetos que son su producto. El decomiso es regla absoluta si se trata de instrumentos u objetos de uso ilícito ó prohibido o este se halle en alguno de los casos del artículo 40 del Código Penal en Materia del Fuero Común, independientemente de la naturaleza jurídica de tal tercero propietario o poseedor de la relación que tenga con el delincuente en su caso.

El artículo 40 del mismo código mencionado, dispone que: Los instrumentos de delito así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Pero después agregan que se decomisarán si son de uso lícito siempre y cuando el delito se haya realizado de manera intencional.

También se decomisarán si pertenecen a un tercero siempre y cuando éste los haya prestado con el conocimiento de que con ellos se utilizarían para fines delictivos, es por tal motivo que el juzgador establece esta como medida preventiva, en este caso se trataría de una medida accesoria y no principal.

CAPÍTULO TERCERO

EL ASEGURAMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA

3.1- DEFINICIÓN DE OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

OBJETO.

"Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo. Término o fin de los actos de las potencias. Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación. Materia y sujeto de una ciencia, cosa".⁶⁴

OBJETO DEL DELITO.

"Aquello por una parte, sobre lo que debe recaer la acción del agente la descripción legal respectiva y por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito".⁶⁵

⁶⁴ Op.Cit. RALY POUDEVIDA, Antonio p. 521

⁶⁵ Op.Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 2242

Ejemplo: El contrabando, alteración de documentos.

PRODUCTO.

"Entendemos toda cosa producida, creado o fabricada. Juridicamente el producto se distingue de los frutos; es que se carece de periodicidad o por significar una alteración de la sustancia primera o natural".⁶⁶

INSTRUMENTOS DEL DELITO.

"Conjunto de diversas piezas, combinadas para que sirvan en el ejercicio de las artes y oficios. Ingenio o máquina. Aquello que sirve para hacer una cosa o de medio para hacerla o conseguir un fin. Sujeto al que otros utilizan para malos fines".⁶⁷

"Por instrumentos del delito se entienden los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración, tales como: pistolas, puñales, ganzúas, llaves falsas, animales, documentos, etc.". ⁶⁸

"Medio de que debe servirse el agente según la respectiva figura legal del delito para efectuar el hecho".⁶⁹

De lo anterior se aprecia que los instrumentos del delito, son los medios que utiliza el sujeto activo para la realización del hecho delictuoso; de acuerdo al instrumento que se utilice el sujeto, algunas veces se podrá tipificar la conducta de éste.

⁶⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Edit. Heliastica, Buenos Aires, p. 396

⁶⁷ RALY POUDEVIDA, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Edif. Porrúa, México, 1982 p. 407

⁶⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, México, 1989 p. 131

⁶⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1991 p. 1763

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al instrumento como el objeto necesario para la ejecución o consumación del delito. Por lo que en una forma más precisa, instrumentos son los medios necesarios para la realización ejecución y consumación del delito.

PRODUCTOS DEL DELITO

Se definen como los beneficios o rendimientos que percibe el delincuente como resultado de la acción antijurídica que realiza.

3.2. DIFERENCIA ENTRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

BIENES.- Son las cosas, objetos, instrumentos relacionados con la comisión del ilícito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, trátase de muebles, inmuebles, valores, derechos, semovientes y sustancias tanto de uso ilícito o restringido.

De lo anterior podemos deducir que el Aseguramiento es una medida cautelar real, la cual tiene una afectación de carácter patrimonial para el sujeto, se dicta en relación de los objetos, instrumentos o cosas que han sido utilizados en hechos delictuosos o que también son producto de éstos; las autoridades competentes para dictar esta medida son el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, así se desprende del artículo 40 del Código Penal al establecer lo siguiente:

Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes materia del decomiso, durante la "averiguación o en el proceso".

BIENES MUEBLES

Guillermo Cabanellas lo define como: "Las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí misma, sea que sólo se muevan por fuerza extraña, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles".⁷⁰

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 752 distingue dos tipos de muebles: Por su naturaleza y por disposición de la ley.

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, ya por efecto de fuerza exterior.

Son muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Por otra parte, son también muebles todas las partes sólidas o fluidas del suelo, separadas de él, como las piedras, metal, etc., las construcciones asentadas en la superficie del suelo con carácter promisorio, los tesoros, monedas y otros objetos puestos bajo el suelo, los materiales reunidos para la construcción de edificios, aunque los propietarios hubieran de construirlos inmediatamente con los mismos materiales; todos los instrumentos públicos o privados de donde constare la adquisición de derechos personales.

Es decir, que los bienes muebles son aquellos que son susceptibles de ser removidos materialmente del lugar en que se encuentran.

⁷⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Edit. Heliastica, Buenos Aires, p. 2811

Es importante entender que hay cosas que el Código Civil considera inmuebles y sin embargo, si son removidos desde el punto de vista Penal, serán cosas muebles: las obligaciones, los derechos y las acciones, aunque no tienen existencia corpórea.

BIENES INMUEBLES

El tratadista Cabanellas considera bienes inmuebles aquellos que: "No se pueden transportar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro".⁷¹

Por su naturaleza, son bienes inmuebles las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, sin el hecho del hombre.

Son inmuebles las cosas que se encuentran puestas intencionalmente, como accesorias de un inmueble, por el propietario de éste, sin estarlo físicamente.

En efecto, sobre la naturaleza de los mencionados conceptos nos atrevemos a hacer las siguientes observaciones que para el Código Penal serán bienes muebles aquellos que son removibles, aunque el Código Civil establezca que son bienes inmuebles.

⁷¹ Op.Cit. CABALLENAS, Guillermo p. 280

3.3. ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En el artículo 21 constitucional establece la atribución al Ministerio Público de perseguir los delitos, esta atribución se refiere a dos procedimientos: El pre-procesal y el procesal; el pre-procesal abarca precisamente la Averiguación Previa Constituida por la actividad del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El citado artículo otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial que estará bajo su autoridad; es una garantía para los individuos pues sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, a través de una denuncia, acusación o querrela.

El artículo 44 de la Constitución hace mención de la ciudad de México, es el Distrito Federal, sede de los poderes de la unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se eligirá en el estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

El artículo 122 base V inciso "D" de la Constitución definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del distrito federal, su gobierno esta a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

BASE QUINTA

Existirá un Tribunal de los Contencioso Administrativo que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre particulares y las autoridades de la Administración Pública Local del Distrito Federal.

INCISO D.-

El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia que será nombrado en los términos que señale el estatuto de gobierno; este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

De conformidad con Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentra en:

Artículo 3.- De las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la Averiguación Previa se comprenden las siguientes:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;
- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;
- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;
- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
 - a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 - b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

- XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.
- XII. Proponer a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y
- XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

LA AVERIGUACION PREVIA

El Maestro Osorio y Nieto, nos comenta es la "etapa procedimental en la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito (ahora elementos del tipo) y la probable responsabilidad y optar el ejercicio o abstención de la acción penal".⁷²

El profesor Aarón Hernández López, la define como el "Conjunto de actuaciones administrativas practicadas por el Ministerio Público, tendientes a comprobar la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una o más personas".⁷³

En nuestra opinión la averiguación previa, son todas aquellas actuaciones y diligencias que realiza el Ministerio Público para encontrar la existencia de un delito así como a su probable responsable; para ejercitar la acción penal o abstenerse de ésta. No omitiendo la importancia de que exista con antelación una denuncia ó querrela para efectos de su debida prosecución y perfeccionamiento legal.

3.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, son condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa; el artículo 16 constitucional los señala: La denuncia, la querrela y la acusación.

⁷² OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, México, 1992 p.2

⁷³ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. Manual de Procedimientos Penales. Edit. P.A.C. S.A. DE C.V. México, 1991 p. 113

A continuación señalaremos en qué consiste cada uno de ellos:

DENUNCIA

Para el profesor Guillermo Colín Sánchez la denuncia es: "El medio informativo utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe de un delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero".⁷⁴

Al respecto el profesor Sergio García Ramírez nos dice: "El denunciante es un transmisor o comunicador de conocimientos, es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo."⁷⁵

La denuncia constituye una participación de conocimiento, hecho a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio".⁷⁶

El maestro Marco Antonio Díaz de León nos dice que es; "Noticia que de palabra o por escrito, se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio".⁷⁷

"Es dar a conocer o informar, acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quien es autor".⁷⁸

⁷⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, México, 1990 p. 235

⁷⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1989 p. 317

⁷⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. p. 449

⁷⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, México, 1989 p. 586

De los anteriores conceptos podemos resumir que la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

La denuncia no es requisito esencialmente de procedibilidad para que el Ministerio Público investigue, independientemente del medio por el cual se haga llegar la noticia de que se ha cometido un delito, bastará para que el Ministerio Público realice las investigaciones necesarias.

Asimismo cuando se tenga conocimiento de la comisión de un ilícito, se deberán dictar las providencias necesarias para prestar auxilio a la víctima e impedir que se pierda cualquier vestigio que sirva como instrumento; asegurar todos aquellos objetos que tengan relación con la comisión del ilícito, proceder a levantar el acta correspondiente con todos los datos que se puedan obtener para lograr el esclarecimiento de los hechos.

LA QUERELLA

Otro requisito de procedibilidad es la Querella, que algunos autores la definen de la siguiente manera:

⁷⁸ SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal Penal, Edit. Harla, 1990 p. 235

"La querrela se puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".⁷⁹

"La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que se persiga al autor del delito."⁸⁰

Por lo que respecta a esta figura el profesor Sergio García Ramírez manifiesta: "La querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, entre aquellos que sólo pueden perseguir, a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y sancione a los responsables".⁸¹

"La querrela es el medio idóneo reglamentado por la Ley, en virtud del cual se reconoce al ofendido en ciertos tipos de delitos el Derecho Público Subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que su arbitrio disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de sancionar sin que antes así lo hubiere hecho saber y exija su titular".⁸²

De lo expuesto, nuestra opinión la querrela es la manifestación de voluntad hecha por el ofendido o por su representante, ante el Ministerio Público de hechos constitutivos de un ilícito, deseando que este se persiga y que el autor sea sancionado penalmente.

⁷⁹ FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa, México, 1985 p. 173

⁸⁰ Op.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 240

⁸¹ Op.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. p. 453

⁸² Op.Cit. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. p. 1472

LA ACUSACION

Nuestro último requisito de procedibilidad es la acusación.

El maestro Osorio y Nieto la define como: "La imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".⁸³

"Es la acción y efecto de acusar, incriminación que se hace en contra de una persona a la que se le señala como autora de uno ó varios delitos".⁸⁴

3.5.- DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

Después de haber hablado de los requisitos de procedibilidad, hablaremos de algunas diligencias que se practican con el fin de establecer las más comunes en toda averiguación previa.

Tales diligencias se practican conforme a las circunstancias reales de hechos delictuosos.

INTERROGATORIO.- Debemos entender por este el conjunto de preguntas que realiza el representante social a cualquier individuo que pueda proporcionar información relacionada a la comisión del ilícito en cuestión.

⁸³ Op.Cit. OSORIO Y NIETO, César Augusto.

Al respecto el profesor Marco Antonio Díaz de León manifiesta que es: "Declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntada por otra".⁸⁵

"Es un medio de prueba a través del cual el individuo, procesado, acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma en los hechos motivo de la investigación".⁸⁶

El maestro Juan José González Bustamante al respecto dice: "Es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho".⁸⁷

DECLARAR.- "Manifiestar oralmente el reo o los testigos, en la averiguación previa o en el proceso, lo que conozcan sepan o les conste acerca de los hechos que se investigan".⁸⁸

DECLARACION.- Es la narración que hace una persona en relación a los hechos denunciados, misma persona que en caso de que sea el inculpado o menores de edad se les exhortará y a los denunciantes se les protestará haciéndoles saber las penas en que incurrirán las personas que declaran ante una autoridad distinta de la judicial es decir, ante el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa; y ante la autoridad jurisdiccional en el proceso.

⁸⁴ FLORES MARTINEZ, César O. La Actuación del Ministerio Público Federal en el Procedimiento Penal Mexicano, Edit. S.A. de C.V. p. 14

⁸⁵ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1989 p. 464

⁸⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1990 p. 330

⁸⁷ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan J. Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1991 p. 339

⁸⁸ Op.Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. p. 578

Se les preguntarán sus generales empezando con el nombre, edad, religión, estado civil, instrucción, ocupación, domicilio (calle, número, colonia, delegación, código postal, teléfono).

Aclaremos que en caso del indiciado, procesado, o acusado, se le protestará para que se conduzca con verdad; por costumbre o práctica se le protesta, ya que si éste incurre en falsedad de declaración no se le persigue por este delito, porque tiene derecho de defenderse.

Debemos tener atención especial en las personas que son exhortadas, ya que de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le deberá decir previa lectura del delito que se le imputa, la persona o personas que lo acusan, el derecho que tiene para declarar o abstenerse y el de nombrar un abogado o persona de su confianza que lo asista en la diligencia y si no lo hace se le designará un abogado de oficio; asimismo hará una narración de los hechos sin tener presión alguna ó sugestión, al terminar el deponente lo ratificará firmando al margen y al calce, y si no sabe escribir pondrá su huella digital.

DECLARACION DE TESTIGOS

"Testigo es cualquier persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia".⁸⁹

⁸⁹ Op.Cit. GARCIA RAMIREZ, Sergio. p. 345

"Al respecto el profesor Marco Antonio Díaz de León manifiesta que: Es aquel tercero extraño al juicio que comparece al proceso, para dar a conocer al juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate".⁹⁰

En conclusión podemos decir que testigo es toda persona física que por medió de todos o algunos de sus sentidos percibe hechos presumiblemente delictuosos y que hace saber al Ministerio Público o a la autoridad judicial de estos.

DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE (Indiciado).- Es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción".⁹¹

La declaración del indiciado consiste en que éste al igual que el testigo hará su propio relato de los hechos sin violencia alguna, ya sea física o moral.

INSPECCION.- El profesor Sergio García Ramírez al respecto manifiesta que: "Por medio de la inspección, el funcionario que la realiza, diligencias tratase del juzgado o del Ministerio Público en función autoritaria, verifica directamente ciertas circunstancias a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con los hechos controvertidos o conectados con la controversia".⁹²

"Es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación examen, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor".⁹³

Inspección es la observación que realiza el juzgador o el Ministerio Público a través de su personal, sobre personas, cosas, objetos, efectos, etc., no solamente se

⁹⁰ Op.Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. p. 2152

⁹¹ Op.Cit. COLIN SANCHEZ Guillermo. p. 327

⁹² Op.Cit. GARCIA RAMIREZ. Sergio. p. 425

⁹³ Op.Cit. COLIN SANCHEZ Guillermo. p. 387

realiza observando sino que también hace uso de todos sus sentidos, habrá lugares en donde no bastará la simple observación sino además el sentido del oído u olfato, para tener una idea de una conducta o hecho con el fin de esclarecer los hechos denunciados.

FE MINISTERIAL.- Esta es la autenticación que realiza el Ministerio Público dentro de la diligencia e inspección de personal, cosas, objetos, efectos, etc., aquí se da fe de consecuencias, lesiones, muebles e inmuebles, etc., que tenga relación con los hechos denunciados. De igual manera se habla de esto respecto cuando una persona presenta documentos y exhibe original para que el Ministerio Público una vez que de fe de tener a la vista (cotejo), certifique la copia y obre esta en la indagatoria devolviendo el original.

CAREO.- “Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad”.⁹⁴

El profesor Juan José González Bustamante al respecto menciona: “Significa poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad”.⁹⁵

⁹⁴ Op.Cit. COLIN SANCHEZ Guillermo, p. 358

⁹⁵ Op.Cit. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan J.

"En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones".⁹⁶

CONFRONTACION.- Al respecto el maestro Colín Sánchez Guillermo lo define como: "Es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos".⁹⁷

"La confrontación se emplea cuando la declaración del testigo es imprecisa. Entonces se lleva al testigo a la comúnmente llamada rueda de presos, que consiste en poner en fila a un grupo de personas donde se encuentra también aquella que tiene que ser confrontada, procurando que vistan ropas semejantes a las que use el confrontado y que sean de condición análoga, en lo que se refiere a su educación, modales y circunstancias especiales; se cuidará de que la persona que sea objeto de la confrontación no se disfrace ni se desfigure, y si es posible, que lleva la misma ropa y señas particulares que llevan en la fecha en que ocurrieron los hechos; además para que tenga el carácter de confrontación, es necesario que la persona que va a identificar o a confrontar, no haya sido antes de la diligencia a la persona que señala".⁹⁸

De igual manera al respecto el profesor Marco Antonio Díaz de León indica: "Procesalmente, significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento".⁹⁹

⁹⁶ Op.Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio p. 376

⁹⁷ Op.Cit. COLIN SANCHEZ Guillermo. p. 394

⁹⁸ Op.Cit. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan J. pp. 376 y 377

⁹⁹ Op.Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio pp. 480 y 481

Esta diligencia es para que el indiciado sea reconocida plenamente, esto se hace colocando en fila a varios sujetos entre ellos el indiciado, previendo que lleven ropas y señas semejantes y que el indiciado no se disfrace, al denunciante se le protestará y se le interrogará si conoció anteriormente a la persona a quien se le atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución, se le presentará a las personas e identificará al designado.

CATEO Y VISITA DOMICILIARIA.- "Diligencia de inspección que se realiza en el lugar o domicilio de alguien, donde se presume se encuentra a una persona a la que hay que aprehender u objetos que se buscan relacionados con un delito".¹⁰⁰

Al respecto el profesor Sergio García Ramírez dice: "Los primeros su ordenación será judicial, escrita y específica en cuanto al lugar que ha de inspeccionarse, persona o personas que haya de aprehenderse y objetos que se buscan, así como lo que hace a la documentación en acta de cateo. En lo que concierne a las visitas domiciliarias, éstas, al tenor constitucional, atañen al cumplimiento de los reglamentos sanitarios y policiales, así como al acatamiento de las normas fiscales".¹⁰¹

Por lo anterior se hace mención a la siguiente Jurisprudencia:

¹⁰⁰ Op.Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio p. 430

¹⁰¹ Op.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. p.428

CATEOS, QUE AUTORIDADES PUEDEN PRACTICARLOS

Es inexacto que toda diligencia de cateo debe ser practicada, en todos los casos, por el Ministerio Público o por la policía judicial, puesto que el artículo 16 Constitucional

se desprende que también puede ser practicada directamente por la autoridad judicial, tal como la autorizan los artículos 61 y siguientes el Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, la autoridad judicial es la única facultad para expedir una orden de cateo, y por ello, si durante la averiguación previa, el Ministerio Público o la policía judicial estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar precisamente de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutaran en los términos que ordenan el artículo 16 constitucional y la Ley Procesal Penal aplicable en cada caso: en cambio, de la policía preventiva puede decirse que no es ninguna de las autoridades que conforme a la Ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión durante la averiguación previa que no le compete iniciar.

Rodríguez Castillo Víctor. Pág. 1619 Tomo CIV. 8 de junio de 1950. 3 votos. Tomo XXX. Pág. 874.

De lo anterior se establece la constitucionalidad para cumplir dicha orden de cateo y las autoridades que deben llevarla a cabo y las disposiciones con estricto apego a el artículo 16 constitucional y a la Ley Procesal Penal aplicable.

PERITACION.- "Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en su arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa emiten dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención". ¹⁰²

El maestro Sergio García Ramírez al respecto indica: "Al paso que la ciencia se desarrolla y sus resultados entran al servicio de la justicia, cobra mayor importancia la prueba pericial, que se concreta en el dictamen rendido por el perito. Este es quien por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen". ¹⁰³

Dentro de este tema cabe hacer notar que existen peritos en diferentes áreas como son: Contabilidad, balística, valuación, medicina forense, tránsito terrestre, mecánica, identificación de vehículos, fotografía, ingeniería, arquitectura, topografía, traducción, etc.

¹⁰² Op.Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. p. 363

¹⁰³ Op.Cit. GARCIA RAMIREZ, Sergio. pp. 414 y 415

3.6 ACCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA RETENCIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON UNA AVERIGUACIÓN PREVIA

Los Agentes del Ministerio Público o la Policía Judicial al retener bienes relacionados con una Averiguación Previa, deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Extender recibo correspondiente por duplicado a favor de la persona en cuyo poder se encontraron los bienes y recabar, de ser posible la firma de conformidad ó en caso contrario asentar la inconformidad ó las razones por las que no se recaba la firma.
- II. Identificar e individualizar plenamente todos y cada uno de los bienes retenidos.
- III. Levantar el inventario de los bienes de manera circunstanciada colocando, en su caso, los sellos, marcas ó señales que permitan su identificación detallando el estado que presenten, para evitar su alteración, destrucción ó pérdida y
- IV. De conformidad con la naturaleza de los bienes solicitar la intervención de peritos para efecto de identificación, descripción y embalaje de los mismos.

Todo lo anterior se hará constar expresamente en la Averiguación Previa de que se trate.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Al dictar el acuerdo de aseguramiento de los bienes precisando:

- a) Que se trata de bienes o valores cuya naturaleza permite su guarda y custodia en condiciones de que no sufran deterioro por el transcurso del tiempo.
- b) Que se trata de bienes o valores que no se deban destruir, que no se pueden conservar o son de costoso mantenimiento.

El acuerdo correspondiente pondrá a disposición de la Oficialía Mayor los bienes involucrados en el inciso b), a efecto de instrumentar lo conducente para su enajenación inmediata de conformidad con el artículo 308 del Código Financiero del Distrito Federal.

Remitir a la Oficialía Mayor mediante oficio, los bienes o valores asegurados agregando copia del acuerdo de aseguramiento y demás diligencias inherentes y en su caso, copia del pliego de consignaciones, haciendo mención de la autoridad administrativa o judicial a cargo de la cual quedan a disposición dichos bienes.

3.7. LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El Ministerio Público del Fuero Común, en su función investigadora, requiere de apoyos técnicos especiales, es decir de diversos auxiliares que lo apoyarán, para reunir los elementos del tipo penal y/o comprobar la probable responsabilidad, estos

auxiliares los establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y son los siguientes:

DIRECTOS:

- a) La Policía Judicial, misma que realizará diligencias que pueden practicarse en la etapa de averiguación previa, así como dará debido cumplimiento a las citaciones, notificaciones, presentaciones y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que se emitan.

El Profesor Juventino V. Castro al respecto dice: " la facultad de la policía judicial tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, comprobados que sean estos extremos ya se podrá ejercitar acción penal ante la jurisdicción correspondiente".¹⁰⁴

"La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público".¹⁰⁵

"El cuerpo del Policía denominado Policía Judicial es un auxiliar de los órganos de justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de la presentación de testigos, ofendidos e inculpados y de la autoridad judicial en la ejecución de las ordenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación)."¹⁰⁶

De lo anterior podemos afirmar que la Policía Judicial materializa todas aquellas ordenes que le encomienda el Ministerio Público o la Autoridad Judicial.

¹⁰⁴ CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, México, 1998 p. 33

¹⁰⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, México, 1992 p. 56

¹⁰⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1990 p. 213

- b) Los Servicios Periciales. Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por personal especializado en diversas materiales (grafoscopia, balística, valuación), los cuales versaran sobre un hecho, personas u objetos.

En el desarrollo de la averiguación previa o en el proceso se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere del conocimiento de personal especializado, para determinar sobre cuestiones diferentes (personas, hechos u objetos), esta intervención de estos sujetos poseedores de técnica o especialidades son los peritos que a través de su dictamen o peritaje cumplen con su cometido.

Como fuente primaria tomaremos la definición que sobre perito hace Juan Palomar de Miguel "Perito del latín Peritus experimentado, sabio, práctico, hábil en una ciencia o arte. El que posee en alguna materia, título de tal conferido por el Estado. El que poseyendo tales conocimientos teóricos o prácticos informa bajo juramento, al juzgador, sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con especial saber o experiencia; Perito Calígrafo, Tasador o Valuador, etc.". ¹⁰⁷

Para Hugo Alsina "El perito es un técnico que auxilia al juez en la constancia de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando medie una imposibilidad física se requieren conocimientos especiales en la materia". ¹⁰⁸

¹⁰⁷ Diccionario para Juristas pp. 1010 y 1011

¹⁰⁸ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Desarrollo Procesal Civil, p. 476

Para el maestro Rafael de Pina, el perito es; "La persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o a un tribunal, acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media".¹⁰⁹

Para el maestro Manuel Rivera Silva, el perito es: "La persona con conocimientos especiales de la materia debiendo tener título oficial en ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual deberá determinarse".¹¹⁰

El profesor Sergio García Ramírez al respecto define perito: Es la persona que por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica emite un dictamen.

"Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnica científica es una ciencia o arte".¹¹¹

Por nuestra parte consideramos que el perito es aquella persona con conocimientos especiales, que posee capacidad técnica o científica en alguna ciencia o arte y que se va a encargar de resolver situaciones que le son planteadas por otra autoridad en un momento determinado.

¹⁰⁹ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México. 1991 p. 302

¹¹⁰ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, México, 1992 pp. 237 y 238

¹¹¹ Op.Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. p. 371

Colín Sánchez llama la atención acerca de la diferencia conceptual entre Perito, Pericia, Peritación y Peritaje. "Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito". "Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos".¹¹²

El perito por medio del peritaje o dictamen da la información sobre los hechos, personas u objetos que versen en su dictamen, utilizando el método que mejor se adecue a determinar la circunstancia.

Peritaje.-"Consiste en el informe o declaración del experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (ciencia, técnica o artística) que se le ha planteado".¹¹³

Una de las periciales que nos interesa en el presente trabajo es la de Valuación.

PERITAJE EN VALUACION.

Por lo que se refiere al área de peritos valuadores, Éstos rinden su dictamen el avalúo de OBJETOS PROBLEMA con base en su valor intrínseco.

¹¹² Comentado por SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal Penal, Edit. Harla, México, 1990 p. 617

¹¹³ Op.Cit. SILVA SILVA, Jorge A. pp. 615 y 616

Debido a la gran diversidad de bienes que pueden ser objeto de una valuación, cuenta con expertos para este tipo de valuación. Por otra parte en muchas

ocasiones el experto no dictamina con el objeto a la vista, porque éste ya sea que fue destruido o robado, por lo que la precisión del avalúo depende de la correcta descripción del objeto, así como los documentos referentes al mismo.

SUPLEMENTARIOS:

La Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los Servicios Médicos del Distrito Federal y en General las demás autoridades que fueren competentes.

CAPÍTULO CUARTO

CUARTA ETAPA: LA ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA

4.1. REFERENCIA A LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Art. 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título; esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso, las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

El artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

La Constitución Mexicana, en sus artículos 1º, 14 y 16 establece que: Nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho mismo; en México todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Federal sin que puedan suspenderse ni restringirse salvo en los supuestos en que la propia norma lo establezca, así pues los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal, no atentan las garantías precisadas en los

artículos constitucionales referidos, pues permiten a través de una figura llamada "Aseguramiento" que una autoridad administrativa (Ministerio Público del Fuero Común), sin que medie una resolución judicial firme y ejecutoriada, sin respetar la garantía de audiencia e incluso ajeno de la autoridad judicial alguna prive a determinada persona de sus propiedades, posesiones o derechos con la presunción de que estuviesen relacionados o fuesen producto de un delito.

Resulta clara la necesidad de asegurar los instrumentos del delito, objetos del mismo, así como aquellas en que existan huellas del delito, y asimismo, que tales objetos se pongan a disposición de la autoridad que siga conociendo de los hechos y en su caso del conocimiento del juez.

Dichos preceptos no son violatorios del artículo 5º constitucional, que establece: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Para ello así pues con la aplicación de los artículos 40, 41 del Código Penal para el Distrito Federal, a través del Aseguramiento se puede privar a una persona por una autoridad administrativa, sin intervención de la autoridad judicial, de sus bienes que para el Ministerio Público sean instrumentos o productos del delito o estén relacionados con éste; sin que exista alguna determinación judicial que lo disponga.

Tratándose de unidades de producción se puede impedir el ejercicio de la industria, comercio y trabajo a que se dedique, pues al decretarse el aseguramiento de esos bienes y derechos le resulta imposible continuar con la administración y usufructo de los mismos, tal es el caso de la Delincuencia organizada que funciona como toda una industria a nivel mundial y como ejemplos claros tenemos el robo de vehículos, el narcotráfico y los delitos en materia de derechos de autor (piratería).

4.2.- BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

A continuación mencionaremos las disposiciones para efecto de los bienes asegurados por el Ministerio Público.

ACUERDO A/009/97

Acuerdo por el que se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados por el Ministerio Público del Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 87, 89, 90, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 121 y 160 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 2 fracciones IV y VIII, 3 fracciones V y VI, 4 fracciones IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 7 fracción XVII y 10 fracciones XIX y XX del Reglamento de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 308 y 310 del Código Financiero para el Distrito Federal; las Bases Generales de Coordinación celebradas por el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 16 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO

Que acorde con las políticas de simplificación administrativa y modernización tecnológica, se requiere de mecanismos que optimicen el manejo, control y procedimientos de los bienes relacionados con alguna averiguación previa que obren bajo custodia en los depósitos de esta Procuraduría, hasta en tanto se resuelve su destino final.

Que se hace necesario regular de manera uniforme e integral lo relativo a los bienes asegurados por el Ministerio Público que no sean reclamados por quienes pudieran tener derecho o interés jurídico en ello;

Que es necesario crear lineamientos específicos para que los bienes asegurados sean devueltos a su propietario, poseedor o a su representante legal, de manera inmediata a la orden del Ministerio Público, en mérito de proteger los bienes patrimoniales de las personas, restituirles el disfrute de sus derechos de propiedad o posesión y simultáneamente evitar el deterioro de los bienes asegurados y la saturación de los depósitos de esta Procuraduría;

Que para garantizar la legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia en el control y devolución inmediata de los bienes o valores asegurados, así como para transparentar su recepción, inventario, guarda, conservación y definición del uso y destino final que realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en

cumplimiento de sus atribuciones, o con la representación de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Son objeto de este Acuerdo los bienes o valores relacionados con la investigación de un ilícito penal y que se encuentren, por mandato del Ministerio Público, asegurados en los depósitos de esta Procuraduría.

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por bienes asegurados aquellos a que se refiere el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como los que; por comisión o por hallazgo, sean capturados por la Policía Judicial del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Cuando la Policía Judicial del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones capture bienes, deberá ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a efecto de que éste de fe y los identifique plenamente ordenando su guarda y custodia.

CUARTO.- Cuando se trate de vehículos con reporte de robo o abandono en la vía pública, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo A/009/95 de fecha 18 de octubre de 1995, emitido por esta Procuraduría.

QUINTO.- Cuando el Ministerio Público o la Policía Judicial retenga bienes relacionados con una averiguación previa, deberá realizar en el ámbito de su competencia las siguientes acciones:

- I. Extender en forma inmediata el recibo correspondiente por duplicado, a favor de la persona en cuyo poder se encontraron los bienes, y recabar de ser posible la firma de conformidad o, en caso contrario, asentar la inconformidad o las razones por las cuales no se recaba la firma;
- II. Identificar e individualizar plenamente todos y cada uno de los bienes retenidos;
- III. Levantar el inventario de los bienes de manera circunstanciada, colocando en su caso, los sellos, marcas o señales que permitan de manera indubitable su identificación, detallando el estado que presenten, para evitar su alteración, destrucción o pérdida; y
- IV. De conformidad con la naturaleza de los bienes, solicitar la intervención de peritos, para efecto de identificación, descripción y embalaje de los mismos.

Todo lo anterior se hará constar expresamente en la averiguación previa de que se trate.

SEXTO.- Tratándose de objetos personales del o de los probables responsables, siempre que no incidan en la conformación de elementos de tipos penales y no sean elementos de prueba, el Ministerio Público deberá ordenar su devolución al

inculpado o a persona de su confianza, sin que para ello medie la comprobación de su legítima procedencia.

SEPTIMO.- El Ministerio Público procederá a la entrega inmediata de los bienes que no tengan relación directa con la averiguación previa a su propietario, poseedor o a su representante legal. En el supuesto de que no sea posible dicha entrega por no presentarse el interesado en un plazo de 24 horas o no ser posible su identificación, acordará su remisión a la Oficialía Mayor para que ésta proceda de conformidad con sus facultades.

OCTAVO.- Para los efectos señalados en los numerales Sexto y Séptimo del presente Acuerdo, el Ministerio Público notificará a quien pudiera tener derecho o interés jurídico que cuenta con 90 días para recoger esos bienes y remitirá, con los mismos, copia de la notificación a la Oficialía Mayor.

En el supuesto de que la notificación no pudiera realizarse por desconocerse la identidad o el domicilio del interesado, la notificación será instrumentada por la Oficialía Mayor, mediante edictos, publicados por tres veces en un diario de circulación nacional. Realizado lo anterior sin que se recoja el bien dentro del plazo indicado, se estará a lo dispuesto en los numerales Décimo Quinto y Décimo Séptimo del presente Acuerdo.

NOVENO.- Los bienes asegurados que están relacionados con una averiguación previa no deberán permanecer en las oficinas o en el interior de las agencias investigadas del Ministerio Público ni en lugares adyacentes a las mismas por un término mayor de veinticuatro horas, que se computará a partir del momento en que

los bienes o valores hayan sido puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente.

Durante ese término el Ministerio Público procederá en su caso, con el auxilio de los Servicios Periciales, a:

I. Dictar el acuerdo de aseguramiento de los bienes, precisando:

- a) Que se trata de bienes o valores cuya naturaleza permite su guarda o custodia en condiciones de que no sufran deterioro por el transcurso del tiempo.
- b) Que se trata de bienes o valores que no se deban destruir, que no se puedan conservar o son de costoso mantenimiento.

El acuerdo respectivo pondrá a disposición de la Oficialía Mayor los bienes involucrados en el inciso b), a efecto de instrumentar lo conducente para su enajenación inmediata, de conformidad con el artículo 308 del Código Financiero del Distrito Federal.

II. Remitir a la Oficialía Mayor, mediante oficio, los bienes o valores asegurados, agregando copia del acuerdo de aseguramiento y demás diligencias inherentes y, en su caso, copia del pliego de consignación, haciendo mención de la autoridad administrativa o judicial a cargo de la cual quedan a disposición dichos bienes.

DECIMO.- El Ministerio Público y, en su caso, los Servicios Periciales tendrán la disponibilidad de los bienes asegurados en los depósitos de esta Procuraduría, para la práctica eficaz de sus investigaciones e intervenciones.

DECIMO PRIMERO.- Cuando el Ministerio Público acuerde ser incompetente para seguir conociendo de los hechos por los cuales se inició una averiguación previa, ordenará que la Oficialía Mayor remita y entregue los bienes asegurados y recabe el comprobante de que fueron recibidos por la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO.- Cuando se haya acordado la consignación de la averiguación previa el Ministerio Público ordenará que los bienes asegurados sean remitidos ante el Juez correspondiente y puestos a su disposición para guardar la custodia. El traslado de los bienes estarán a cargo de la Oficialía Mayor.

DECIMO TERCERO.- Cuando se ha determinado el no ejercicio de la acción penal. El Subprocurador que autorice la ponencia respectiva ordenará de inmediato, que los bienes asegurados sean entregados a su propietario, poseedor representante legal.

Para tal efecto remitirá copias la Oficialía Mayor, surtiendo efectos de puesta disposición, para que esta unidad administrativa instrumente la devolución de los bienes.

DECIMO CUARTO.- Cuando se haya acordado la reserva de la averiguación previa del Ministerio Público, ordenará en la misma diligencia, la devolución inmediata de los bienes asegurados.

Dicha devolución se hará a título de depósito a favor de su propietario, poseedor o representante legal, quienes tendrán la obligación de conservarlos en el lugar que ellos mismos fijen dentro del Distrito Federal, hasta en tanto se de por concluida la indagatoria correspondiente conforme a la ley.

Dicho término no excederá del establecido para la prescripción de la acción penal. Operando ésta, deberá notificarse al interesado.

DECIMO QUINTO.- La Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden en materia de bienes asegurados, deberá:

- I. Dictar los lineamientos, procedimientos y diseñar los fenómenos a que se sujetará la administración de los bienes asegurados;
- II. Recibir bajo resguardo los bienes o valores asegurados que le sean remitidos mediante oficio, única y exclusivamente por determinación del Ministerio Público;
- III. Revisar el oficio y la documentación a que se refieren los numerales Octavo y Noveno fracción II, del presente Acuerdo. Si dicha documentación presenta enmiendas, no viene acompañada del inventario o tiene alguna omisión que pudiera afectar su validez o dificulte la individualización de los bienes, requerirá al Ministerio Público, la aclaración correspondiente;

- IV. Realizar una adecuada clasificación de los bienes o valores para facilitar su manejo, ubicación e identificación;
- V. Levantar y mantener actualizado el listado que contenga la información sobre bienes asegurados;
- VI. Realizar el traslado de los bienes o valores asegurados, cuando así se requiera en razón de incompetencia, consignación o por acuerdo del Ministerio Público.
- VII. Entregar los bienes o valores asegurados a su propietario, poseedor o a su representante legal, cuando exista orden del Ministerio Público en tal sentido, previa identificación del interesado;
- VIII. Cuando así proceda, realizar la incineración o destrucción de ropas del occiso y lesionados, con la autorización del Ministerio Público;
- IX. Remitir a la autoridad competente las armas, municiones o explosivos que le hubiere enviado el Ministerio Público;
- X. Realizar las notificaciones previstas en el artículo Octavo del presente Acuerdo, y
- XI. Realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para la debida administración de los bienes asegurados.

DECIMO SEXTO.- La Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal y la Dirección General de Control de Procesos Penales, en su caso, a través del Ministerio Público, adscrito a juzgados, proveerán lo conducente para solicitar a la autoridad que las sentencias jurisdiccionales determinen el destino final de bienes y valores asegurados.

DECIMO SEPTIMO.- La Oficialía Mayor procederá a ejecutar la determinación ministerial del destino final de los bienes asegurados que se encuentren a su disposición en los depósitos de esta Procuraduría, de conformidad con el tipo de bien de que se trate, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

- I. Devolución a favor de los propietarios, poseedores o representantes legales;
- II. Subasta pública: Cuando el bien esté dentro del comercio, no afectar la salud humana, animal o vegetal ni el medio ambiente y tenga un valor en el mercado superior al costo que implica la subasta pública, para lo cual deberá convocarse mediante publicación en un diario de los de mayor circulación nacional;
- III. Venta inmediata: Cuando se trata de bienes que no se deben destruir, que no se pueden conservar, que su mantenimiento sea costoso y/o que se trate de bienes perecederos; debiendo participar la Contraloría Interna y la Dirección General Jurídico Consultiva;

- IV. Destrucción: Cuando se trate de bienes que puedan atentar contra el medio ambiente, la salud de personas o animales, que su estado así lo amerite, que implique regresar al mercado bienes irregulares que puedan propiciar actos ilícitos o bien que carezcan de valor o éste sea menor a lo que pudiera constar su enajenación, por lo que pudiera considerarse como basura, así como las sustancias nocivas a peligrosas; contando siempre con la participación de la Contraloría Interna y la Dirección General Jurídico Consultiva, y
- V. Aprovechamiento por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Cuando se trate de moneda de curso legal, ya sea nacional o de cualquier otro país, y otros bienes que estén fuera del comercio y puedan ser utilizables; para lo cual se levantará un acta administrativa en la que se funde y se motive la causa.

DECIMO OCTAVO.- Las dudas que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas por el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos.

Los titulares de las diversas unidades administrativas de la Institución proveerán, en la esfera de su competencia necesario para su estricta observancia y debida difusión.

Anterior al presente acuerdo se contemplaba el acuerdo A/09/95, en el que se establecen los lineamientos para la recuperación y devolución de vehículos robados.

Cabe hacer mención que dicho acuerdo establece disposiciones específicas para las áreas sustantivas como son el Ministerio Público, la Policía Judicial y las Administrativas como son la Oficialía Mayor que por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, lleva a cabo las disposiciones para efecto de los vehículos ingresados a los depósitos, con la observancia de que serán inventariados en todas sus partes, y distribuidos para guarda y custodia en los depósitos como son los designados para los vehículos robados-recuperados y los depósitos para vehículos relacionados con delitos de tránsito terrestre, dando las facilidades para que las áreas involucradas puedan tener acceso a las unidades automotrices y puedan realizar inspecciones oculares, toma de huellas dactilares, rastros de sustancia hemática, toma de fotografías, reconstrucción de hechos y todas aquellas necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

Dicho acuerdo contempla ya algunas de las disposiciones contenidas en el acuerdo A/009/97 donde se instituye lo referente a todas las normas y procedimientos en materia de bienes asegurados.

Determinando el aseguramiento de dichos bienes, las acciones a seguir del Ministerio Público, que son de manera relevantes es la devolución de objetos personales, siempre y cuando no sean elementos de prueba y previa comprobación de su legítima defensa, así mismo notificará a quien pudiera tener derecho o interés jurídico, también determinará el destino final de los bienes de acuerdo al tipo que se trate:

Se procederá a su devolución a favor de los propietarios, poseedores o representantes legales que conforme al caso proceda.

Subastados; Cuando el bien esté contemplado dentro del comercio, no afecte la salud humana, animal o vegetal, ni el medio ambiente y tenga un valor en el mercado superior al costo que implica la subasta pública, para lo cual deberá convocarse mediante publicación en un diario de los de mayor circulación nacional;

Se realice una venta inmediata; Cuando se trate de bienes que no se deben destruir, que no se puedan conservar, que su mantenimiento sea costoso y/o que se trate de bienes perecederos; debiendo participar la Contraloría Interna y la Dirección General Jurídico Consultiva;

Se procerá a su destrucción; cuando se trate de bienes que puedan atentar contra el medio ambiente, la salud de personas o animales, que su estado así lo amerite, que implique regresar al mercado bienes irregulares que puedan propiciar actos ilícitos, o bien que carezcan de valor o éste sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, por lo que pudiera considerarse como basura, así como las sustancias nocivas a peligrosas; contando siempre con la participación de la Contraloría Interna y la Dirección General Jurídico Consultiva, y

Aprovechamiento por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Cuando se trate de moneda de curso legal, ya sea nacional o de cualquier otro país, y otros bienes que estén fuera del comercio y puedan ser utilizables; para lo cual se levantará un acta administrativa en la que se funde y se motive la causa.

4.3. PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

A continuación mencionaremos el procedimiento que lleva a cabo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de la enajenación de bienes asegurados por el Ministerio Público del Distrito Federal.

En dicho procedimiento se determinaran las funciones y la intervención de cada unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para la instrumentación de la subasta pública.

1. La Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitará la disposición real, virtual y jurídicas al Ministerio Público del Distrito Federal de los bienes que se encuentren a su disposición.
2. Asimismo, el Ministerio Público del Distrito Federal pondrá a disposición real, virtual y jurídica de la Oficialía Mayor los bienes que podrán ser susceptibles de licitarse de conformidad a las disposiciones del Acuerdo A/009/97 excluyendo aquellos que se encuentren a disposición de la Procuraduría General de la República, Juzgados del Fuero Común, Juzgados del Fuero Federal.
3. Se procederá a lotificar y clasificar de acuerdo a su naturaleza y características los bienes a subastar, y de esta forma tener un control para poder ser evaluados e identificarlos fácilmente por los oferentes.

4. Debidamente conformados y lotificados se solicitará el avalúo a una Institución de crédito o empresa valuadora para conocer su valor real.
5. Para efecto de cumplir con las disposiciones contenidas en el Acuerdo A/009/97 y dar la validación a la subasta pública se dará intervención a la Dirección General Jurídico Consultiva y la Contraloría Interna ambas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
6. Dichas unidades emitirán la validación correspondiente para llevar a cabo la subasta pública.
7. Se publicará la Convocatoria en un diario de mayor circulación en el país, misma que contendrá lo siguiente:

Bases de participación que contendrán los requisitos y descripción de los bienes (precio, lote, cantidad de bienes, unidades), para poder participar en dicha subasta.

Se pondrán a la venta dichas bases por el término de una semana.

Los bienes debidamente lotificados estarán a disposición de los oferentes para identificarlos y verificar el estado que guardan.

8. Se instalará al Comité de Subastas Públicas que estará conformado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las siguientes unidades; la Contraloría Interna, la Dirección General Jurídico Consultiva, la Oficialía Mayor;

la Procuraduría Fiscal Federal, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Oficialía Mayor del gobierno del Distrito Federal.

9. Al celebrarse la Subasta Pública se entregará la cédula de ofertas con el 10% del valor del lote a adquirir en un cheque a favor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Una vez adjudicado el lote, se deberá finiquitar el mismo en un término de tres días.

Se fijará un términos para que los adjudicatarios retiren sus bienes de los lugares donde se ubicaron para identificación.

10. Se extenderá una constancia de adjudicación y entrega a los bienes destinados para su deshuese tratándose de vehículos automotores, y en el caso de bienes perecederos como (alimentos, bebidas), se entregará una constancia de caducidad emitida por la Secretaría de Salud.
11. De esta misma forma se entregará el Título de propiedad correspondiente de cada unidad en caso de ser vehículos automotores, y la constancia de adjudicación de los mismos.

CONCLUSION ÚNICA

El Ministerio Público es una Institución reconocida con todas las atribuciones inherentes a su investidura dentro de las facultades que le otorga nuestra Constitución.

Dentro de esas facultades en la Legislación penal para el Distrito Federal tiene la de asegurar todos aquellos bienes considerados como objeto, instrumentos o productos del delito para la investigación de los delitos, la integración de la Averiguación Previa y el debido desarrollo de los procesos penales.

Conforme al régimen jurídico vigente, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal administra los bienes asegurados durante la Averiguación Previa y la autoridad judicial durante el proceso.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal prevé, principalmente en sus artículos 40, 41 y 193, lo relativo al aseguramiento y decomiso de bienes. Asimismo, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y otros ordenamientos jurídicos, contienen diversas disposiciones en la materia, que dificultan realizar una adecuada labor de interpretación e integración jurídicas.

De este modo, en la actualidad, la administración, utilización, aprovechamiento, y destino de los bienes están regulados por normas dispersas y en ocasiones contradictorias, dando lugar a numerosas lagunas jurídicas e interpretaciones equivocadas.

Dentro del Aseguramiento el Ministerio Público tiene la facultad de decretar que dichos bienes no sean susceptibles de enajenación una vez que se hayan recurrido todas las diligencias practicadas en la Averiguación Previa para efecto de conservar los vestigios de la conducta delictiva.

Por otra parte la diversidad de dichos vehículos, divisas, dinero en efectivo, armas, obras de arte, alhajas, etcétera, da lugar a problemas bastantes serios en cuanto a su guarda y administración.

En muchas ocasiones, las autoridades que practican aseguramientos no cuentan con los elementos necesarios para realizar una adecuada administración, otras veces se designan como depositarios de los bienes asegurados a personas que no resultan idóneas para hacerse cargo de ellos.

Por lo anterior resulta necesario que el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, conforme a sus facultades constitucionales y legales, resuelvan lo relativo a la procedencia del aseguramiento, su ejecución, el decomiso o la devolución de los bienes, sin intervenir en su administración.

Tenemos aspectos fundamentales que inciden a la problemática relacionada con los bienes asegurados, como son:

La Delincuencia organizada misma que cuenta en muchas ocasiones con equipo tecnológicamente mas avanzado superando los recursos con que cuentan las instituciones de procuración de justicia.

Cabe hacer mención, respecto de los bienes que se aseguran a la delincuencia organizada frecuentemente no son reclamados por sus propietarios o por quien tuviere derecho a ello ocasionando que la autoridad los administre a un alto costo, durante periodos prolongados.

El artículo 40 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece que la autoridad competente determinará el destino de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de el, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

De esa forma considera necesario expedir sus funciones constitucionales y legales de investigar, perseguir y sancionar delitos sin que incurran en una distracción para la administración de bienes.

Elaborar un código relativo a la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados, para dar transparencia a los actos de autoridad encargados de administrarlos.

Dar seguridad jurídica a los particulares, por medio del conocimiento preciso de los procedimientos, situaciones jurídicas especiales, obligaciones y derechos que integran el régimen jurídico relacionado con los bienes asegurados.

Establecer normas que rijan la devolución de los bienes asegurados, en los casos que proceda, en el mismo estado en el que se encontraban al momento de su aseguramiento y el pago, a un valor justo de las indemnizaciones en los casos de enajenación, pérdida o deterioro de los bienes.

Determinar controles estrictos a los que deberá sujetarse la autoridad para utilizar los bienes asegurados en la investigación y persecución de los delitos y principalmente, en el combate a la delincuencia organizada.

Una acción prioritaria debe ser el fortalecimiento de los programas y mecanismos de control, vigilancia, y protección de los bienes asegurados y decomisados, para llevar a cabo dicho control se deben establecer normas que proporcionen certeza y seguridad jurídicas, suprimir los vacíos legales existentes y acotar la discrecionalidad de las autoridades administrativas.

Respecto de la utilización de los bienes asegurados, para resarcir los costos de mantenimiento y administración de los bienes asegurados se utilizarán recursos que se contengan en su administración, y el remanente, si lo hubiere, se colocará en un fondo para ser entregado a quien en su momento se devuelvan tales bienes.

En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, los fondos ingresarán a la Tesorería del Distrito Federal, junto con aquéllos, como aprovechamientos.

Se debe contemplar que los bienes percederos puedan ser donados a otras personas que realicen actividades de beneficencia, de investigación científica u otras que lo requieran, ante el riesgo de que se descompongan, en el caso de alimentos es preciso aprovecharlos en beneficio de quienes más lo necesitan.

Otro aspecto fundamental es que al asegurar empresas, negociaciones o establecimientos que realicen actividades ilícitas se establece la obligación de regularizar dichas actividades a fin de evitar el cierre o la suspensión de la unidad económica, sin embargo cuando no sea posible la regularización se procederá a la suspensión o cancelación de las actividades y de ser necesario a la liquidación y disolución de las empresas, negociaciones o establecimientos, supuesto en el cual el administrador estará facultado para enajenar los activos fijos.

BIBLIOGRAFÍA

Cabanellas Guillermo.

Diccionario de Derecho Usual.

Buenos Aires. 1989. Edit. Heliastica.

Carranca y Trujillo Raúl.

Derecho Penal Mexicano.

México. 1991. Edit. Porrúa.

Castellanos Tena Fernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

México, 1993, Edit. Porrúa.

Castro V. Juventino.

El Ministerio Público en México.

México. 1982. Edit. Porrúa.

Colín Sánchez Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

México. 1990. Edit. Porrúa.

Cortes Ibarra Miguel Angel.

Derecho Penal.

México. 1992. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.

Cuello Calón Eugenio.

Derecho Penal.

Barcelona. 1981. Casa Editorial Bosch.

De Pina Rafael.

Diccionario de Derecho.

México. 1991. Edit. Porrúa.

Díaz de León Marco Antonio.

Diccionario de Derecho Procesal Penal.

México. 1990. Edit. Porrúa.

Fix Zamudio Héctor.

Función Constitucional del Ministerio Público Anuario Jurídico 1978.

Instituto de Investigaciones de la UNAM.

García Ramírez Sergio.

Derecho Procesal Penal.

México. 1989. Edit. Porrúa.

González Bustamante Juan José.

Derecho Procesal Penal Mexicano

México. 1991. Edit. Porrúa.

Granados Atlaco José Antonio.

Teoría del Delito.

México. 1994. Talleres UNAM.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Diccionario Jurídico Mexicano.

México. 1993. Edit. Porrúa.

Jiménez de Asúa Luis.

Tratado de Derecho Penal.

Buenos Aires. 1958. Edición Losada.

Mezger Edmund.

Derecho Penal.

México. 1990 Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.

Osorio y Nieto César Augusto.

La Averiguación Previa.

México. 1992. Edit. Porrúa.

Pavón Vasconcelos Francisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano.

México. 1982. Edit. Porrúa.

Plascencia Villanueva Raúl.

Los Delitos contra el orden económico.

México. 1995. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Porte Petit Celestino.

Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.

México. 1989. Edit. Porrúa.

Reyes E. Alfonso.

La Tipicidad.

Colombia, 1976. Edit. Universidad Externado de Colombia.

Zaffaroni Raúl Eugenio.

Tratado de Derecho Penal.

México. 1990. Cárdenas Editor y Distribuidor.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

México. 1997. Edit. Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México. 1997. Edit. Porrúa.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

México. 1996. Edit. Porrúa.